



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

18000018406371



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE, SITO EN
PRIMERA JUNTA 2687

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: LUCILA PUYOL, NATALIA GIORDANO,
GUILLERMO JAVIER MUNNE, CLAUDIO
ERNESTO TORRES DEL SEL, GUILLERMO PABLO
FRANCISCO MORALES, DR. MARTÍN IGNACIO
SUAREZ FAISAL (Subrogante)

Domicilio: 27183610193

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	54000004/2007	ZONA	FUERO	JUZGADO	D. H.	S	N	N
EXPTE. N°					SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: DOMINGUEZ, JUAN ANGEL Y OTRO s/INF. ART 144 TER 2º PARRAFO- SEGÚN LEY 14.616 y HOMICIDIO SIMPLE QUERELLANTE: EL PERISCOPIO, CARLOS

Según copia que se acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Santa Fe, de junio de 2018.

Fdo.: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constitú en el domicilio sito en.....
.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose
fui atendido por:
.....

D.N.I; L.E; L.C; Nº.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....
.....
Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/T01

Sentencia N° 45/18.-

Santa Fe, 07 de junio de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: “DOMINGUEZ, Juan Angel - KUSHIDONCHI, Adolfo S/ Inf. Art. 144 ter 2º párrafo según Ley 14.616, en concurso real con Homicidio Simple”, Expte. N° 54000004/2007/T01 de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA: Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los Dres. María Ivón Vella, José María Escobar Cello y Luciano Homero Lauría, dijeron:

1.- Se inicia la presente causa mediante la presentación efectuada por la Dra. Griselda Tessio en su carácter de Fiscal Federal, en la cual procede a la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

devolución del expediente caratulado "SASSI, Raúl Omar S/Su Denuncia" (ex Expte. N° 507/85), el que obra agregado a fojas 1/128 de autos, y que al ser reingresado a la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad se le asignó el número 04/07. Por el mismo solicita se declare la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la nulidad de su aplicación al presente caso y que se declaren vigentes las acciones penales por los delitos denunciados, de conformidad con el fallo "Simón" de nuestro alto Tribunal.

A fojas 139/145 vta., mediante resolución N° 574 de fecha 21-11-2005 se declararon inválidos e inconstitucionales los artículos 1° de la ley N° 23.492 llamada de "Punto Final" y 1°, 3° y 4° de la ley N° 23.521 de "Obediencia Debida" y corrida vista a la fiscalía en los términos del artículo 180 y 188 del CPPN a fojas 148/151 se formuló requisitoria de instrucción.

De lo actuado surge que el Sr. Raúl Omar Sassi efectuó una denuncia el 21 de junio de 1984 ante el Juzgado de Instrucción de la Octava Nominación de Santa Fe relacionada con presuntos ilícitos producidos en la cárcel





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
de Coronda en el período comprendido entre los años 1975/83, por lo que a fojas 96/97 se declaró la incompetencia, disponiéndose la remisión a la Justicia Federal de esta ciudad, radicándose el expediente en el Juzgado Federal N° 1.

2.- Sorteada la etapa instructoria y corrida la vista que prevé el artículo 346 del CPPN (fojas 2430/2458), los Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné en su carácter de querellantes apoderados de la Asociación Civil "El Periscopio" formularon requerimiento de elevación a juicio por los tormentos agravados ejercidos contra perseguidos políticos, en perjuicio de: Juan José Perassolo (f), Raúl Omar Sassi, Francisco Alfonso Klaric, Froilán Aguirre, Carlos A. Raviolo Rojas, José Martín Villarreal y Orlando Antonio Barquín, quienes fueron detenidos y privados ilegítimamente de la libertad en el Instituto Correccional Modelo U-1 Coronda y por el homicidio cometido contra Luis Alberto Hormaeche y Raúl Manuel San Martín dentro del mencionado penal, a los que consideran delitos de lesa humanidad en el marco del genocidio perpetrado en nuestro país durante la última dictadura cívico-militar.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Imputaron concretamente a **Octavio Zirone** -quien al momento de los hechos era Comandante General de Gendarmería Nacional y conforme su legajo personal Director de Institutos Penales de la Provincia de Santa Fe desde el 2 de abril de 1976 y del Instituto Correccional Modelo de Coronda desde el 24 de agosto de 1976 hasta el 7 de diciembre de 1977-, ser autor responsable del delito de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos, en perjuicio de Luis Alberto Hormaeche, Raúl Manuel San Martín, Raúl Omar Sassi, Juan José Perassolo, Orlando Antonio Barquín, Froilán Aguirre, Francisco Alfonso Klaric, Carlos Alberto Raviolo y José Martín Villarreal. Respecto a **Juan Ángel Domínguez**, Comandante Principal de Gendarmería y con desempeño como Director Interventor Interino de la Unidad Carcelaria de Coronda desde el 8 de febrero de 1977 hasta el 12 de marzo del mismo año y desde el 18 de noviembre de 1977 hasta el 1º de febrero de 1978, lo acusaron de ser autor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos en perjuicio de Luis Alberto Hormaeche, Raúl Manuel San Martín, Raúl Omar Sassi, Juan José Perassolo,

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Orlando Antonio Barquin, Froilán Aguirre, Francisco Alfonso Klaric, Carlos Alberto Raviolo y José Martín Villarreal y como autor penalmente responsable del homicidio agravado cometido en perjuicio de Luis Alberto Hormaeche. En lo que hace a **Adolfo Kushidonchi**, Comandante mayor de Gendarmería Nacional que cumplió funciones en la Unidad Carcelaria de Coronda desde el 9 de octubre de 1976 hasta el 13 de febrero de 1977 y se desempeñó como director de la misma desde el 1º de febrero de 1978 hasta el 4 de diciembre de 1979, fue acusado de ser autor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos en perjuicio de Raúl Manuel San Martín, Raúl Omar Sassi, Juan José Perassolo, Orlando Antonio Barquín, Froilán Aguirre, Francisco Alfonso Klaric, Carlos Alberto Raviolo y José Martín Villarreal y como autor penalmente responsable del homicidio agravado cometido en perjuicio de Raúl Manuel San Martín.

3.- A su turno (fs. 2461/2498), la Fiscalía requirió la elevación de la causa a juicio en relación a **Octavio Zirone** reprochándole haber intervenido como autor mediato en los delitos de tormentos agravados por haberse





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616), hechos sufridos por Luis Alberto Hormaeche, Raúl Manuel San Martín, Eduardo Foti, Raúl Omar Sassi, Rubén Alcides Viola, Lidio Juan Acosta, Rafael José Bugna, Juan José Perassolo, Ernesto Ramón Suárez, Saúl Atilio Alvarez, Orlando Antonio Barquín, Rubén Osvaldo Pancaldo, Edgardo Rubén Giura, Carlos Andrés Courault, Francisco Santiago Sobrero, Carlos Aníbal L. Pacheco, Froilán Aguirre, Norberto R. Santa Cruz, Francisco Alfonso Klaric, Rubén Maulín, Eugenio Acosta, Alberto Emilio Maguid, Daniel Osvaldo Gatti, Carlos A. Raviolo Rojas, Enrique Alfredo Fumeaux, Ricardo Daniel Rivero, Jorge Alberto Kerz, Roberto Jorge Cepeda, Luis Eduardo Baffico, José María Ramat, Jorge Daniel Pedraza, José Martín Villarreal, Héctor Raúl Borsati, José Ernesto Kondratzky, Carlos Pérez Rizzo, Guillermo Daniel Martini, Jorge Alberto Céspedes, Rogelio M. A. Alaniz y Hugo René Donnet, todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Respecto de **Juan Angel Domínguez** requirió la elevación a juicio de la causa por considerarlo autor





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
mediato del homicidio (art. 79 del C.P.) de Luis Alberto Hormaeche y haber intervenido como autor mediato en los delitos de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP conforme Ley 14.616) en perjuicio de las mismas personas mencionadas en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Por último hizo lo propio con el llamado **Adolfo Kushidonchi**, requiriendo la elevación a juicio por considerar que intervino en calidad de autor mediato en el homicidio (art. 79 del C.P.) de Raúl Manuel San martín y como autor mediato en los delitos de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616) en perjuicio de los nombrados precedentemente, en concurso real (art. 55 del Código Penal).

4.- Sorteada la etapa intermedia y no habiéndose deducido excepciones ni formulado oposición a la elevación a juicio, se declaró clausurada la instrucción y se ordenó la remisión de la causa a este Tribunal, juntamente con la documental incorporada a la misma.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Efectuada la radicación en esta sede (fs. 2.516), se dispuso la verificación del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 2.542), ordenándose como instrucción suplementaria el pedido de informes sobre los antecedentes de los imputados al Registro Nacional de Reincidencia y la realización del examen mental obligatorio que prevé el artículo 78 del CPPN por intermedio del Cuerpo Médico Forense.

Habiendo ofrecido pruebas la defensa de Adolfo Kushidonchi (fs. 2.558/2.560), el Ministerio Público Fiscal (fs. 2561/2566), el Dr. Claudio E. Torres del Sel en ejercicio de la defensa técnica del imputado Juan Angel Domínguez (fs. 2.568 y vta.) y los Dres. Guillermo Munné y Lucila Puyol en su carácter de apoderados de la parte querellante (fs. 2.570/2.577 y vta.), se proveyeron en el decreto de fojas 2.627/2.633 y una vez producidas y realizada la audiencia preliminar prevista en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, se fijó fecha de audiencia de debate y se dispuso a fojas 2.581 y vta. la extinción de la acción penal y sobreseimiento del

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
coimputado Octavio Zirone, de conformidad con el artículo 59 inciso 1º del CP y artículo 336 inc. 1º del CPPN), obrando en copia certificada a fojas 2.580 la correspondiente partida de defunción.

5.- Iniciada la misma en fecha 14 de diciembre de 2017 con la presencia del imputado Kushidonchi en la sala de audiencias y Domínguez por sistema de Videoconferencia desde la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta, y habiéndose dado lectura por Secretaría de los requerimientos de elevación a juicio tanto de la fiscalía como de la querella, ambos imputados pusieron de manifiesto su intención de diferir su declaración indagatoria.

En la continuidad del debate se recepcionaron los testimonios de: Luis Francisco Larpín, Lidio Juan Acosta, Guillermo Daniel Martini, Ernesto Ramón Suárez, Jorge Daniel Pedraza, Francisco Alfonso Klaric, Orlando Antonio Barquin, Francisco Santiago Sobrero, Jorge Alberto kerz, Enrique Alfredo Fumeaux, Ricardo Daniel Rivero, Carlos Andrés Courault, Eugenio Acosta, Héctor Raúl Borsatti, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Raúl Omar Sassi, José Ernesto Kondrayzky, Hugo René Donnet, Rubén Maulín, Rafael José





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Bugna, Froilan Aguirre, Jorge Alberto Céspedes, José Martín Villarreal, Norberto Ramón Santa Cruz, Carlos Aníbal Luis Pacheco, Carlos Alberto Raviolo, Luis Eduardo Baffico, José María Ramat, Mónica Silvia Martínez, María Cristina Maguid, Mirta Edith Basualdo, Anatilde María Bugna, Patricia Edith Maguid, Miguel Ángel Rico, Alberto Raúl Chiartano, Rene Armando González, Alfredo Néstor Vivono, Carmen Beatriz San Martín, Juan Carlos Bertone, Antonio Gregorio Fernández, Héctor Alberto Abrile, Hugo Edgardo Borgert, Jorge Raúl Palombo, Victorio Paulón, Daniel Gustavo Gollan, Eduardo Jorge Seminara, René Heraldo Irurzum, Víctor Hugo Salami, Carlos Omar González, Jorge Domingo Miceli, Rogelio Manuel Armando Alaniz, José Cettour, Ramón Avelino Balbuena, Juan Carlos Ojeda, Carlos Alberto Borgna, Eulogio Sellares, Oscar Manuel Vásquez, Edgardo Rubén Giura, Osvaldo Manuel Bas y Mansilla, Graciela Santina Palombo y Juan Nicolás Piazza, Juan Andrés Foti Naya, Mirta Berta Barquin, Sergio Gustavo Ferrari, Alberto Alfredo Acuña, Luis Orlando Pfeifer, Mercedes Ana Heldner, Ramón Oscar Pérez, Santiago Hormaeche, Camilo Hormaeche, Manuel Del Fabro, Oscar José Lepez, Luis Antonio Mosa, Raúl Nudel, Augusto Víctor Saro,

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Raúl Emilio Bustos, Mario Luis Costa y María del Carmen Filippetti de Costa.

Asimismo el día 6/04/2018 se efectuó la inspección ocular en Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda con la presencia de las partes y los testigos Froilán Aguirre y Edgardo Rubén Giura.

Finalizados los testimonios e introducida por lectura la prueba ofrecida por las partes y la dispuesta por el Tribunal, se da lugar a los alegatos, iniciando los mismos la parte querellante, representada por los Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné, quienes luego de realizar consideraciones generales y un análisis de la prueba colectada en el juicio, solicitaron la condena de Juan Ángel Domínguez por considerarlo autor responsable del delito de imposición de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter 1 y 2 párrafo del CP según ley 14.616), y por resultar responsable del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 2 y 6 del CP) cometido en perjuicio de Luis Alberto Hormaeche, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Respecto a Adolfo Kushidonchi, solicitaron se lo condene por el delito de imposición de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter 1 y 2 párrafo del CP) según ley 14.616 y homicidio agravado (art. 80 inc. 2 y 6 del CP) en perjuicio de Raúl Omar San Martín, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Que la condena a prisión sea de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Asimismo, entendiendo que del transcurso de las audiencias fueron ventilados hechos que no han sido denunciados con anterioridad, solicitaron la remisión de copias a la Fiscalía Federal de las pruebas documentales y testimoniales relevadas en este juicio a fin de que se continúe la instrucción de la misma respecto de otras víctimas surgidas en el debate, como así también que se investigue el accionar de personal de gendarmería, de integrantes del servicio penitenciario, médicos y personal de enfermería que prestaban servicio en el penal de Coronda durante esa época, y que se investigue la responsabilidad de personal civil de inteligencia Yomi, Martínez y Sgroy,

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
por los tormentos practicados contra Carlos Pacheco; y de
Víctor Hermes Brusa, por los hechos contra René Irurzum y
su madre, Ricardo Rivero, José Villarreal, Juan Carlos
Ojeda y Juan Nicolás Piazza conforme surge de sus
declaraciones testimoniales.

Seguidamente se le concedió la palabra al Fiscal General, Dr. Martín Suárez Faisal, quien sostuvo la postura acusatoria plasmada en los requerimientos de elevación a juicio, propiciando una variación en la calificación legal. Consideró que durante la misma se probaron con grado de certeza los hechos que fueran individualizados durante la instrucción, haciendo referencia además al contexto dentro del cual se desarrollaron y destacando el carácter de lesa humanidad de los delitos que se tratan.

En ese marco consideró a los imputados Adolfo Kushidonchi y Juan Ángel Domínguez, responsables del delito de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter segundo párrafo del CP, según ley 14.616), doblemente agravado por ser ejercidos contra perseguidos políticos y por resultar la muerte de una persona (art. 144 tercer párrafo del CP según ley 14.616),





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

todo ello en concurso real (art. 55 del CP); solicitando que se condene al primero de los nombrados a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales; y al segundo a la pena de 20 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales.

Luego formuló su alegato el Dr. Guillermo Morales, defensor de Kushidonchi, quien señaló la carencia de prueba documental y testimonial que vinculen a su defendido con la muerte de Raúl San Martín. Afirmó que el sistema de sanciones respondía a la normativa de la época, agregando que estaba todo reglado. Consideró que no se ha logrado el grado de certeza necesario para responsabilizarlo, al no haberse determinado conducta disvaliosa alguna, sino que sólo se ha tenido en cuenta el cargo que ostentaba en el penal. Cita jurisprudencia de la CSJN. en el fallo "RAMOS, Julio Alfredo".

Por otra parte, planteó la extinción de la acción penal por prescripción, la excepción de falta de acción y la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, argumentando que pasaron más de 40 años





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
sin promover la acción penal, y que las pruebas con las que hoy se juzga resultan las mismas con las que ya se contaba en aquella época. Solicita que se aplique el principio de la duda razonable, dado las contradicciones que afirmó encontrar en los testimonios. Finalmente, hace reservas de recurrir a casación y caso federal, solicitando que se haga lugar a sus peticiones y se absuelva a su asistido.

A su turno el Dr. Torres del Sel, abogado defensor del imputado Domínguez, sostuvo que las condiciones de detención en la cárcel de Coronda siempre fueron las mismas, afirmando -incluso- que en la actualidad éstas son peores aún que las que imperaban a la fecha de los hechos, cuando era una cárcel modelo. Sostiene que no se han probado de manera alguna los hechos por los que fue acusado su pupilo por parte de la querella y la fiscalía. Para concluir, solicita su absolución de culpa y cargo, haciendo reserva de recurrir a casación.

Finalmente, y luego de escuchar al imputado Domínguez, se declaró cerrado el debate.

Y CONSIDERANDO que:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Primero: Por la incidencia que ha de tener sobre el resultado final de la causa, razones de orden imponen el tratamiento en primer término de los siguientes planteos formulados por el Dr. Guillermo Morales, defensor técnico del imputado Adolfo Kushidonchi: 1) Extinción de la acción penal por prescripción; 2) Excepción de falta de acción por la vigencia ultraactiva de las leyes de punto final y obediencia debida; 3) Insubsistencia de la acción penal por violación al principio del plazo razonable.

1.a.) En relación al primer planteo, el mencionado letrado expresó que en primer lugar se debe tener en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público, por lo que puede y debe declararse aún de oficio y en cualquier etapa del proceso. Entre otros menciona los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Priebke” dictados por nuestro Máximo Tribunal.

Con respecto a “Arancibia Clavel”, -señaló- que sus fundamentos violan expresamente el principio de legalidad establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los propios tratados internacionales que dice respetar; agregó que en los argumentos del fallo se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1 sostiene que los hechos por los cuales se dictó condena eran imprescriptibles, por aplicación de la costumbre internacional, la cual -sostiene- no es fuente del derecho penal, y por lo que pretenden sostener que no se da una aplicación retroactiva de la Convención.

De igual modo afirmó que mediante la utilización de los conceptos "costumbre internacional", "derecho de gentes" o "ius cogens", se viola el principio de irretroactividad y el principio de legalidad; para concluir que el voto mayoritario en el fallo "Arancibia Clavel" es contrario a las leyes, a la Constitución Nacional y los principios y garantías del derecho nacional e internacional.

1.b.) Atento a lo términos en que fue planteada esta primera cuestión: Prescripción, antes de ingresar a su tratamiento específico, necesariamente corresponde referirse al carácter de delitos de *lesa humanidad* que revisten los hechos aquí juzgados, tal como fueron calificados tanto por la Querella como por el Ministerio Público Fiscal al formular sus respectivos alegatos. De igual forma, le fueron dados a conocer a los nombrados en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

oportunidad de recibirles declaración indagatoria y en todos los actos subsiguientes del proceso incluyendo los llevados a cabo ante este Tribunal, fundamentalmente con la lectura de las requisitorias de elevación a juicio de la Querella y de la Fiscalía, que forman parte del objeto procesal, y con lo que se dio por abierto el debate.

Contrariamente a lo expresado por el peticionante, entendemos que los hechos juzgados en la presente causa deben ser considerados delitos de *lesa humanidad*, atento a los argumentos que se expondrán y a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trataron dicha cuestión, en los que la mayoría de los miembros de nuestro Máximo Tribunal se expidió en sentido contrario al propugnado por la Defensa -como el mismo lo reconoció en su alegato-; al igual que en la cuestión sobre la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, y el papel del *ius cogens* en nuestro sistema jurídico.

La noción “crímenes contra la humanidad” es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
de Ginebra de 1977. Allí se dijo que los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, - umbral común de los delitos de lesa humanidad-, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado que establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a la comunidad en general. A su respecto se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo; en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 enumera los actos a los que considera "*crimen de lesa humanidad*" a los que nos remitimos en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que “*los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.*” (Conf. caso “*Almonacid Arellano vs. Chile*”)

En el mismo sentido se explayó nuestro más alto Tribunal en el caso “**Priebke, Erich**”, de fecha 02-11-95 – citado por la defensa-, en el que se estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

De igual modo, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos “Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal” de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

argumentos hace suyo el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa *humanidad* de los delitos comunes; dictámen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad por haber sido reproducidos en la mayoría de los pronunciamientos dictados por este tribunal.

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual; es decir, de cada detención ilegal, de cada sometimiento a vejaciones, tormentos o violación, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que será descripto en el considerando que sigue, cuando nos referiremos al “contexto histórico” en el que sucedieron los hechos acaecidos en la Cárcel de Coronda entre los años 1976 a 1979, y del que resultaron perjudicados las víctimas de esta causa.

De esta forma podemos afirmar que los hechos aquí juzgados deben ser considerados delitos de lesa humanidad, toda vez que los mismos se han llevado a cabo dentro de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, uno de los supuestos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
que en forma unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia han incluido dentro de los referidos "crímenes de lesa humanidad".

Asimismo, como se verá más adelante, ello ha surgido de los numerosos testimonios prestados durante el juicio y de la prueba documental que se analizará en extenso al tratar la plataforma fáctica, objeto del mismo.

Se puede concluir entonces, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que se desarrollaron, y la calidad que ostentan, resultan imprescriptibles, como se verá seguidamente.

1.c.) Como señalamos al comienzo del presente considerando, el Dr. Guillermo Morales planteó la extinción de la acción penal por prescripción de los hechos de esta causa, que le fueran imputados a su defendido Adolfo Kushidonchi.

En efecto, el referido letrado sostuvo que por ningún motivo las normas sobre imprescriptibilidad pueden ser aplicadas a hechos ocurridos muchos años atrás, como los del caso que nos ocupa. En este sentido, dijo que la plataforma fáctica de esta causa habría dado comienzo a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
partir del año 1976, siendo esa fecha la que debe considerarse para contar el plazo de la prescripción de la acción penal, conforme las prescripciones del art. 62 del CP; toda vez que ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

Preliminarmente, debe señalarse que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

También se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social tornando inútil la reparación penal. De tal modo se "extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

lo reprema, que es lo que constituye el fundamento político de la pena" (Conf. Baigún-Zaffaroni, Código Penal, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo legalmente estipulado y como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *Reformas Penales Actualizadas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos que se juzgan.

Así lo entendió nuestro Máximo Tribunal al fallar en el caso **“Arancibia Clavel”**. En el que se sostuvo: “...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados”.

También se dijo “que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional”





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)."

Es por ello justamente -por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995, (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, aún no había sido aprobado dicho Tratado por parte de nuestro país, consideramos que el mismo no hizo más que reafirmar una





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

En efecto, la referencia que se hace a disposiciones y convenios internacionales que se plasmaron con posterioridad a la fecha de los hechos aquí juzgados, no implica que se busque realizar una aplicación retroactiva del derecho *ex post facto*, puesto que -como ya lo tiene dicho autorizada doctrina y jurisprudencia en la materia-, tales instrumentos no son más que la cristalización de una costumbre arraigada en la comunidad internacional de respeto a principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos que tuvieron origen en épocas anteriores a que aquéllos acontecieran.

Así lo ha entendido la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón". En el primero de ellos, el voto de la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Conors, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo “Arancibia Clavel”, por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

Es por ello que la posición contraria a la propugnada por el Dr. Morales, es la que prevalece a través de la mayoría de los miembros de la Corte en los casos en que él mismo mencionó; decisión ésta que posee el carácter de autoridad institucional por ser justamente lo que la mayoría decide.

En dicho precedente se dijo: “Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial... No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza."

Y con relación al fallo "Mirás" de la Corte Suprema, que también citó la defensa, en el que se establece que del principio de legalidad resultan otros como la irretroactividad de la ley penal y la aplicación de la ley penal más benigna; la misma Corte sostuvo que si bien dicho precedente se mantuvo inalterado a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, esto fue modificado con respecto a la normativa internacional a partir del fallo "Priebke" (318:2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio"





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, la Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.

Se expresó además que dicha convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Por ello, en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno. (Conf. Considerandos 20 a 29 del referido fallo).

Consecuentemente, más allá de que la Argentina haya aprobado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes, y como es sabido, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado, en 1853, la propia Constitución





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.º

Asimismo el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad "... son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...".

De este modo no vemos que se haya afectado -como sostuvo el defensor en su alegato- el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez que las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en los términos establecidos por la mencionada convención al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Habiendo quedado acreditado -conforme a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes-, que los hechos que aquí se juzgan deben considerarse delitos de lesa humanidad, y siendo que los delitos de esa laya han sido declarados imprescriptibles tanto por el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

derecho internacional como por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, inclusive antes de que ocurrieran los hechos de esta causa; corresponde rechazar el planteo de prescripción formulado por la defensa técnica del imputado Kushidonchi.

2) Con relación a la excepción de falta de acción por la vigencia ultraactiva de las leyes de punto final y obediencia debida números 23.492 y 23.521, respectivamente; dicha cuestión ya fue tratada y resuelta en la presente causa durante el trámite de instrucción cuando se declararon a las mismas inválidas e inconstitucionales (Conf. Resolución N°574 obrante a fs. 139/143vto).-

No obstante ello, cabe remitirse al fallo “**Simón**” dictado el 14 de junio de 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el cual se zanjaron definitivamente todos los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983, toda vez que en dicho pronunciamiento se declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Así lo a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
entendido este Tribunal -en concordancia con la doctrina y jurisprudencia citadas- en numerosos fallos de la misma índole que el que nos ocupa.

Por ello es que corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa del imputado Kushidonchi.

De igual modo, en lo que hace a la validez de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas a las denominadas "leyes del perdón", se ha expedido la C.S.J.N en el renombrado fallo "Simón", en el que -en lo que aquí interesa- resolviera "...2.- Declarar la validez de la ley 25.779.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana, ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida; como así también para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca.

Tal pronunciamiento, y los argumentos utilizados para arribar al mismo por parte de la mayoría de los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
integrantes de la Corte, de por sí, nos exime de mayores comentarios. Ello así puesto que fue nuestro máximo tribunal quien declaró expresamente la validez de la norma cuestionada por la Defensa (ley 25.779), de la que pretende se declare su inconstitucionalidad. Por lo expuesto, se desestimarán también este planteo formulado por la defensa técnica del encausado Kushidonchi.-

3) Finalmente debemos abordar la pretendida insubsistencia de la acción penal por la presunta violación al principio del plazo razonable.

En efecto, en último término el defensor particular del imputado Kushidonchi, planteó la insubsistencia de la acción penal por la excesiva duración del proceso, hallando su fundamento en que un proceso que se prolonga indebidamente constituye una afectación intolerable de los derechos y garantías del imputado.

Afirmó que tal como puede observarse, todos los hechos bajo juzgamiento en la presente causa habrían acontecido hace más de cuarenta años y que ligar a una persona a un proceso por hechos acaecidos hace más 40 años, por una circunstancia, sin que se hayan descubierto otros





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

elementos que los que ya existían en aquella época, viola los derechos contemplados en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el debido proceso legal del art. 18 de la Constitución Nacional.-

Al respecto se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario", dictado el pasado 10 de abril del corriente año, en los cuales expresó: "... *el examen del agravio sobre la conculcación de la garantía del plazo razonable importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar la impunidad*".

También se dijo que no escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y “desaparecieron” personas, por lo que sería ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, estuviera dispuesto a investigar, juzgar y castigar esos delitos.

Recordemos que el peticionante afirmó que tal como puede observarse, todos los hechos bajo juzgamiento en la presente causa habrían acontecido hace más de cuarenta años, y que la “Insubsistencia de la acción penal”, se funda en el derecho del imputado a verse libre de las restricciones que un proceso le trae aparejado en un lapso razonable, el cual será acorde con la gravedad y complejidad de la causa.

No obstante ello, no podemos dejar de señalar que como consecuencia del dictado de las leyes de amnistía como las que ya fueron tratadas *ut supra* y hasta que las mismas fueron declaradas nulas e inconstitucionales en el año 2005, causas como la presente solo pudieron transitar un proceso judicial normal a partir de dicha declaración, que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

en el caso particular de la presente causa, se produjo el 21 de noviembre de 2005 mediante el dictado de la Resolución N°574 obrante a fs. 139/143vto.

Por otra parte no cabe ninguna duda que la investigación de los graves hechos aquí juzgados, en el que existen 39 víctimas y un sinnúmero de actuaciones, reviste todas las características de complejidad y gravedad antes señaladas para justificar el tiempo transcurrido, y considerar que el proceso se desarrolló dentro de un plazo razonable.

Al respecto en el mismo fallo se señaló que a partir de aquél momento la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios.

Por los argumentos antes expuestos, también corresponde rechazar el planteo ensayado por la defensa del imputado Kushidonchi aquí tratado.-

Segundo: CONTEXTO HISTÓRICO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

I.- Resulta relevante la descripción del contexto histórico en el que sucedieron los hechos materia de este juicio, toda vez que los mismos tuvieron lugar dentro del marco del plan sistemático de represión implementado desde el estado en nuestro país en el período que nos ocupa y que tuvo el claro propósito de eliminar las actividades consideradas subversivas, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto -como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal- como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial que tenía como fin combatir la llamada “subversión”, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, fueron dictados los Decretos N°261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

subversivos en la Provincia de Tucumán"; el Decreto N°2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el Decreto N°2771 de la misma fecha que facultó al referido Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario y el Decreto N°2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de "*ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*".

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la Causa N°13/84 llevada adelante por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y en la que se juzgó a los comandantes de las tres primeras juntas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
militares-, que con el término “aniquilar” no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, como lo manifestaran en el referido juicio quienes suscribieron dichos decretos. Igualmente entendió la mencionada Cámara, que “sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable” (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75 de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva Nº





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

404/75, con la finalidad de "poner en ejecución inmediata" las medidas y acciones previstas en la Directiva Nº 1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército "Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas..." .

Además, se dispuso que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -P.O.N. Nº212/75- de carácter "secreto" y que tenía como finalidad "normalizar la administración" de las personas detenidas por estar relacionadas "con hechos subversivos de cualquier índole", con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva Nº404/75 de fecha 28/10/75.

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Así se estableció que: "Todo detenido con motivo de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 (Lucha contra la subversión), será: a) Puesto a disposición del PEN en virtud del Decreto Nro. 2717/75 (Estado de Sitio). b) Simultáneamente se le iniciará proceso con la participación del Juez Federal competente si existieran elementos probatorios de implicancia subversiva" (el subrayado nos pertenece).

Es decir que a partir de esta normativa interna de carácter "secreto", la directiva era poner a los detenidos por hechos relacionados a la subversión a disposición del PEN en todos los casos, a fin de evitar que recuperen su libertad y de este modo se impida que continúen "...sumando sus esfuerzos al del oponente...". Por otra parte, y sólo en caso de que "...existieran elementos probatorios de implicancia subversiva", se le daría participación a la justicia federal.

De este modo podemos advertir que esta puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional respondía a un fin distinto, cual era el de mantener la detención de personas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
sospechadas de realizar actividades consideradas subversivas de manera absolutamente discrecional, bastando la sola indicación de los jefes de Comando de zonas o subzonas para que ello se efectivice, pues eran ellos quienes -a su criterio- confeccionaban las listas de personas que iban a ser puestas a disposición del PEN; conforme surge de la misma normativa interna del Ejército y de la que resulta que la firma del decreto respectivo por parte por parte de las autoridades políticas, era una mera formalidad.

II.- A partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, éstas tomaron el control de las instituciones y dictaron el Acta y el "Estatuto para el proceso de reorganización nacional", que relegaba la Constitución a un segundo plano, ya que solamente mantenía las disposiciones que no contrariaban al referido Estatuto. Así, mediante dicho instrumento y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FFAA -a través de la denominada Junta Militar- hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
legalmente constituidos, entre ellos el Congreso, y asumieron el poder y control de todos los estamentos del país.

De la misma forma, se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) Directivas, órdenes y Disposiciones que regulaban con mayor precisión la materia, sin alterar las reglamentaciones ya dictadas durante el Gobierno Constitucional, y que resultaron una continuidad de aquéllas.

Esto llevó a que en la ya mencionada Causa N°13/84 se concluyera en que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo toda vez que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento; como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas. Se dijo también que "...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión" (Conf. Fallos 309-1, pág.107) y que "Si bien la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente".

"Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares" (Conf. Capítulo XX, punto 2.-).

Así, se llegó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

III.- Dicho lo que antecede corresponde referirse al papel que jugó el penal de Coronda dentro del aparato represivo instrumentado desde el estado. Así, no cabe duda que esta institución fue expresamente elegida para lograr uno de los fines del plan represivo, cual fue mantener en cautiverio a quienes por su militancia política eran considerados el principal enemigo a neutralizar, como así también para proceder a su anulación como personas tanto en el aspecto físico como en el psíquico.

Al respecto fueron emitidas normas por parte del Ministerio del Interior, entre las que se encuentran las denominadas "NORMAS PARA EL ALOJAMIENTO DE DETENIDOS Y CONDENADOS POR DELITOS SUBVERSIVOS", en la que se establece que será el propio Ministerio del Interior (Subsecretaría del Interior) quien "ejercerá la supervisión y coordinación general del sistema"; y que en su apartado 3.- EJECUCION se señala que integra el sistema -ademas del Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Comando General del Ejército entre otros- la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia de Santa Fe, en la que se menciona expresamente al Instituto Correccional Modelo U-1 de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Coronda "con capacidad inmediata para alojar 920 delincuentes subversivos en celdas de a dos. . .". En otro tramo del documento y bajo el título "Requisitos que debe satisfacer el sistema", en el inciso b) se establece: "mantener los alojados subversivos en celdas con un régimen disciplinario especial acorde con la peligrosidad de los mismos".

Asimismo el ítem 5) "Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires", apartado e) se dispone que se "Adecuará las instalaciones de los institutos de su dependencia para ajustarse a las normas de seguridad establecidas (construcción de locutorios, amurallamiento, etc.). . .".

En tal contexto puede afirmarse que no fue una circunstancia menor o antojadiza que se pusiera al frente de la cárcel a una fuerza militarizada como Gendarmería Nacional, con el fin de que pudiera ejercerse un férreo control de la situación y mantener bajo su órbita al servicio penitenciario con actuación en el penal, para lograr los fines destructivos trazados por los altos mandos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
que conducían el país en la denominada "lucha contra la subversión".

Uno de los hechos concretos que refuerza esta afirmación y que pone claramente en evidencia la misión encomendada a los jefes de Gendarmería y su plena participación en la represión, lo constituye la complicidad que se mantenía entre los diversos actores de la represión, no sólo con lo que ocurría propiamente dentro del penal sino con los trasladados de preso que se efectuaron -siempre con su anuencia- fuera de la órbita del servicio penitenciario hasta los distintos centros clandestinos de detención para ser nuevamente torturados y luego devueltos en condiciones deplorables y con evidentes signos de tales padecimientos.

Todo lo expuesto nos permite concluir que el Instituto Correccional U-1 de Coronda fue un engranaje mas en todo el aparato represivo instrumentado en nuestro país durante el período histórico que aquí se analiza.

IV.- Lo dicho hasta aquí sirve para contextualizar la época en la que se desarrollaron los hechos tanto en el ámbito nacional como de la provincia de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Santa Fe, lo cual ya ha sido señalado en diversos fallos (Conf. sentencias dictadas en las causas "Brusa", "Barcos", "González", "Martínez Dorr", entre otras),

Cabe mencionar especialmente la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en la mencionada causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." - Expte. N°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, donde se tuvo por probado la existencia en esta ciudad del circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional; y que en esta provincia pudo concretarse -como se ha dicho en la referida causa- con la intervención de las distintas *fuerzas de seguridad como así también del servicio penitenciario provincial cuya dirección a la época de los hechos que nos ocupan fue delegada a Gendarmería Nacional*

Tercero: VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

I.- Como ya se ha dicho en anteriores pronunciamientos, la prueba testimonial en este tipo de causas resulta de fundamental importancia, pues a través de ella se ha logrado la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
segunda mitad de la década del 70', en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en dicho período.

Esta afirmación se sustenta en diversos factores que son propios de este tipo de procesos. En primer lugar, debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace ya cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y amparo del mismo, desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos.

A ello se suman los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida por parte de nuestro Máximo Tribunal para poder avanzar en el esclarecimiento de los hechos; todo lo cual obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84 -a la que ya se hizo referencia- donde expresó: "*La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas.*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
Son testigos necesarios" (Considerando Tercero Punto h de la referida causa; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Simón Julio Héctor s/recurso de casación" de fecha 15 de mayo de 2007 ha considerado que *"la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas".*

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho el Alto Tribunal "...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma.

Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" (Corte IDH, Caso Godinez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Con estos estándares generales, cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace ya cuarenta años, sindican a sus agresores y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer; lo cual los convierte en testigos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Teniendo presente las consideraciones precedentes, resulta oportuno en este punto referirse a la descalificación realizada por el Dr. Morales respecto del valor probatorio de algunos de los dichos de las víctimas de esta causa y que sustentó en la presunta contradicción que existiría entre éstos y varios de los relatos volcados en el libro "Detrás de la Mirilla", que obra reservado como parte de la documental de la causa.

Al respecto, no debe olvidarse que el testimonio producido en el debate es el que debe prevalecer frente a cualquier otro elemento probatorio que haya sido admitido e incorporado a la causa; toda vez que en ese momento las partes cuentan con la posibilidad de interrogar ampliamente al testigo respecto de los hechos que forman el objeto procesal de la causa; posibilidad ésta que tuvo el defensor y que no ejerció al momento del interrogatorio. Mas allá de lo dicho y sin perjuicio de que pudieran existir diferencias entre los relatos del libro ya señalado y las manifestaciones de los testigos, el mismo constituye una





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

obra literaria donde se han volcado vivencias en la que lo que se narra posee una finalidad distinta a aquello que se produce en el marco de un juicio penal. Circunstancia ésta que conduce a una valoración distinta y que en el caso, no puede desnaturalizar los testimonios que han sido escuchados en el debate.

Cuarto: MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

I.- Conforme a los parámetros antes expuestos y a la prueba producida durante el debate y la incorporada al mismo por lectura, corresponde analizar la existencia de los hechos que fueron objeto de esta causa y de los que resultaron víctimas: Luis Alberto **Hormaeche**, Raúl Manuel **San Martín**, Eduardo **Foti**, Raúl Omar **Sassi**, Rubén Alcides **Viola**, Lidio Juan **Acosta**, Rafael José **Bugna**, Juan José **Perassolo**, Ernesto Ramón **Suárez**, Saúl Atilio **Álvarez**, Orlando Antonio **Barquín**, Rubén Osvaldo **Pancaldo**, Edgardo Rubén **Giura**, Carlos Andrés **Courault**, Francisco Santiago **Sobrero**, Carlos Aníbal Luis **Pacheco**, Froilán **Aguirre**, Norberto Ramón **Santa Cruz**, Francisco Alfonso **Klaric**, Rubén **Maulín**, Eugenio **Acosta**, Alberto Emilio **Maguid**, Daniel

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Osvaldo **Gatti**, Carlos Alberto **Raviolo Rojas**, Enrique Alfredo **Fumeaux**, Ricardo Daniel **Rivero**, Jorge Alberto **Kerz**, Roberto Jorge **Cepeda**, Luis Eduardo **Baffico**, José María **Ramat**, Jorge Daniel **Pedraza**, José Martín **Villarreal**, Héctor Raúl **Borsatti**, José Ernesto **Kondratzky**, Carlos **Pérez Rizzo**, Guillermo Daniel **Martini**, Hugo René **Donnet**, Jorge Alberto **Céspedes** y Rogelio Manuel Armando **Alaniz**.

En el marco de ese objeto procesal, resulta necesario hacer referencia a las condiciones de detención que imperaron en la Unidad de Coronda durante el período en que las víctimas de esta causa permanecieron allí alojadas, toda vez que -conforme ha surgido del debate- nos encontramos ante un régimen que se aplicó a todas las víctimas en general y por tanto resulta adecuado tratarlo en su conjunto al igual que a la prueba que así lo acredita.

I.- *Condiciones de detención en la cárcel de Coronda a partir del año 1975 y hasta principios de 1976.*

Como ha quedado demostrado con los numerosos testimonios escuchados a lo largo del debate, el referido





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

instituto penitenciario fue utilizado a partir del año 1975 y hasta su cierre -a mediados del año 79- para alojar a personas que por su militancia política y/o gremial habían sido privadas de su libertad en forma ilegal y sufrieron las distintas etapas del régimen represivo que se había comenzado a gestar en la República Argentina, el que se terminó de consolidar con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, en el marco de la llamada "Lucha contra la subversión".

Quedó acreditado también que, durante el año 1975 y principios del 76, el trato dispensado tanto a los presos por razones políticas como a los denominados "comunes" era relativamente semejante, ya que si bien estaban alojados en pabellones diferentes, ambos gozaban de recreos prolongados, visitas regulares, idéntica comida y posibilidad de contar con elementos de higiene y recreación, entre otros.

En este sentido cabe resaltar el testimonio de **Raúl Nudel**, quien fue uno de los primeros detenidos ingresados a Coronda a fines de diciembre del año 1974. En el desarrollo del debate el nombrado manifestó: "*fuimos*





*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000004/2007/TO1
los primeros presos políticos en Coronda junto con José Hisi, Osvaldo Regazzoni, el pastor protestante Martínez y un abogado del PC (...) los recreos eran tres horas a la mañana y tres a la tarde, salíamos a un patio con jardines. Las condiciones eran vivibles. Había salida al campo de deportes, se jugaban partidos de fútbol. Los domingos se compartía colectivamente con las familias durante 6 u 8 horas de visitas".

Del mismo modo, **Luis Larpín** se refirió a las visitas familiares indicando que eran semanales y que "las familias podían dejar alimento de calidad, medicamentos, diarios".

Por su parte, **Augusto Saro** indicó que "una vez a la semana jugábamos al fútbol. Algunos compañeros hacían actividades laborales. Podíamos hacer trabajos manuales en la celda, podíamos dar obsequios, o venderlos para ayudar con los gastos a las familias. Teníamos calentador, pava, bombilla, podías tener guitarra, libros, revistas, diarios, alimentos acercado por la visita, compras de elementos en la cantina. Creo que los domingos daba misa el sacerdote."





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

De este modo se pudo determinar que antes del quiebre institucional ocurrido el 24 de marzo de 1976, los presos que habían sido detenidos por cuestiones políticas, se encontraban incluidos dentro del régimen establecido por la ley de ejecución de la pena privativa de libertad vigente en aquel momento y que se aplicaba a los presos comunes o también llamados "presos sociales".

Sin embargo, ya antes del referido golpe de Estado las condiciones de detención de los presos políticos se fueron gradualmente endureciendo -de acuerdo a los testimonios de algunas de las víctimas que depusieron en la audiencia-, para mutar drásticamente luego de producido el quiebre institucional y sobre todo luego de que asumiera el control de la institución penitenciaria la Gendarmería Nacional, período que se analizará seguidamente.

II.- Hechos ocurridos en la cárcel de Coronda a partir del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

1.- Cabe destacar primeramente que a partir de la fecha señalada, el ingreso de presos políticos a la Cárcel de Coronda tuvo un aumento exponencial, lo que puede





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
verificarse fácilmente con sólo observar la lista obrante a fs. 958 a 1007 de los autos principales.

Asimismo, como ha surgido de los testimonios brindados en el debate y de la misma inspección judicial realizada a la Cárcel de Coronda realizada durante el desarrollo del mismo, los detenidos por razones políticas fueron alojados en los pabellones números 3, 5, y 6 -separados de los que ocupaban los denominados "presos comunes"-, diferenciándose en categorías de "recuperables", "poco recuperables" o "irrecuperables" respectivamente.

Esta clasificación fue mencionada por la mayoría de las víctimas que declararon en el debate y se condice también con lo plasmado en el documento reservado en Secretaría denominado "Campaña Pensionistas" -al que nos referiremos más adelante- confeccionado como instructivo para las autoridades penitenciarias de la época y en el que se distinguen a los DS (Delincuentes Subversivos -en la jerga militar-) en "resistentes", "indefinidos" y "dúctiles".

2.- En cuanto al agravamiento de las condiciones de detención referidas en el apartado anterior, las mismas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

cambiaron abruptamente respecto de los denominados "presos políticos" a partir del 24 de marzo de 1976, iniciándose un régimen represivo que se agudizó cuando, en el mes de agosto de dicho año, tomó el control del Penal la Gendarmería Nacional.

Así, el endurecimiento del régimen de detención de los nombrados, se manifestó -como se puntualizará a continuación- en todos los aspectos de la vida carcelaria:

a) Quita de elementos personales:

Ha quedado probado que a partir de ese período, los presos políticos alojados en Coronda fueron despojados de los pocos elementos de uso personal que usualmente les era permitido poseer y que son propios de un régimen común, tales como libros u otro material de lectura, papel y lápiz para escribir, radio, calentador, pava, mate, fotografías familiares, etc; permitiéndoseles contar sólo con una muda de ropa, un jarro de chapa para beber y un pequeño banco para sentarse. Situación esta que fue puesta de manifiesto por la mayoría de quienes depusieron en la audiencia.

Por otra parte, también se hizo alusión a que se les prohibió hablar, silbar, cantar, leer, hacer ejercicio,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

etc.; es decir, como dijeron la mayoría de las víctimas que declararon en el juicio: “estaba todo prohibido”, y como estaba todo prohibido eran sancionados permanentemente por las razones más nimias.

b) Sanciones: En este aspecto, se escuchó en el debate que las sanciones se aplicaban por cualquier motivo y sin justificación. Como ejemplo de alguna de ellas se mencionaron: hablar desde la ventana, en la formación o en el patio; tener la celda sucia o desarreglada cuando no se les permitía tener ningún elemento de limpieza; observar movimientos del personal; barba sin rasurar; no saludar al personal; hacer gimnasia; etc. Siendo algunas de las consecuencias de estas sanciones el permanecer encerrados en sus celdas por varios días, no salir al recreo y no recibir visitas; o ser confinados a las celdas de castigo que suponían un régimen más rigoroso y/o en las denominadas “tumbas” -a las que ubicaron en los laterales de los pabellones 5 y 6- donde permanecían encerrados por períodos prolongados, despojados de todo (hasta de la ropa) y que caracterizaron como un pequeño espacio con una cama de cemento, casi sin luz ni ventilación por encontrarse las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
las ventanas tapiadas; agregando que contaban con un colchón solo en horas de la noche ya que el mismo era retirado a la madrugada más allá de los golpes que muchos recibían en esas ocasiones.

De ello dieron cuenta la mayoría de las víctimas que prestaron testimonio en la audiencia y que padecieron dicho encierro en el Penal de Coronda a la fecha de los hechos; lo cual también se corrobora con los legajos penitenciarios formados a su respecto, los que se encuentran reservados en Secretaría.

c) **Requisas:** También hubo coincidencia en afirmar que a partir del período mencionado las requisas se tornaron violentas y vejatorias; a tal punto que al sacarlos de su celda, eran obligados a desnudarse -aunque fuera pleno invierno- y se los colocaba en una situación denigrante: de espalda, agachados, con las piernas abiertas y mostrando las partes íntimas; que mientras esto ocurría otros guardiacárceles ingresaban a las celdas y revolvían todo destruyendo los pocos objetos personales que poseían o -como mencionó un testigo- escupiendo las fotos familiares con que contaban.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

En ese sentido **Juan Carlos Ojeda** recordó:

"Después del 24-3-76, cuando toma la conducción el ejército y la gendarmería, cambia el trato con los guardias. Las requisas eran agresivas y vejatorias. Nos hacían desnudar, nos revisaban la boca, los pies y el ano. Algunos tenían como un gozo al tener que someternos a eso. Era muy difícil de sobrellevar. Nos golpeaban."

Por su parte **Sergio Ferrari** describió como el preso era sacado de la celda y obligado a desnudarse, sin importar lo baja que pudiera ser la temperatura. Se revolvía todo en la celda y se rompián los pocos elementos que allí tenían. Destruían, tiraban o ensuciaban con escupitajos aquel objeto que pudiera tener valor afectivo para el preso. En la revisa personal les obligaban a mostrar la boca, levantarse los testículos, agacharse y abrir las nalgas mientras recibían todo tipo de insultos.

De igual modo el testigo **Hugo Borgert** relató:
"La revisa era un modo de castigo. Había que salir al pasillo desnudo, mano contra la pared, abrir los cintos para mostrarle a la guardia. Gendarmería tenía gente, allí, alférez y subalferez, estaban en las revisas,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

controlaban los pabellones. Te rompían la almohada, tajos al colchón, lo mezclaban con jabón, quedaba todo peor."

Semejante situación fue recordada también en el debate por **Jorge Micelli**, quien expreso: "Se hacían requisas que eran vejaciones. Nos sacaban de la celda, nos desnudaban, nos hacían agachar y mostrar el ano. Los guardias entraban a la celda y casi todas las veces nos destrozaban lo que teníamos. Era casi nada, pero era todo. Algunos elementos de limpieza, nos pisoteaban la foto familiar, rompían el forro del colchón. Cada uno sufría de modo distinto, el sufrimiento y la vejación. Los guardias venían golpeando con un bastón y sentirlo que se acercaba era tremendo. Nos sumergía en el terror, si nos iban a golpear, qué nos iban a romper. Era muy doloroso."

Se resaltó especialmente, la requisas general ocurrida el 5 de julio de 1977, fundamentalmente por la violencia con la que se llevó a cabo. Contaron a su respecto la mayoría de los testigos, que todos los detenidos del Pabellón 5 fueron sacados de sus celdas desnudos siendo pleno invierno y obligados a correr hasta el Pabellón 3 pasando por una doble hilera de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
guardiacárceles que los golpeaban con bastones y tablas de madera profiriendo insultos y amenazas.

Sobre ello se refirieron, entre otros, **Alberto Raúl Chiartano** quien expresó: “ocurrió una requisa general. Entraron los gendarmes armados, en los patios, parecía una escena de lo de Trelew, como que nos iban a fusilar a todos. Luego una hubo golpiza terrible. Nos llevaron a un lateral, destrozaron todo en la celda, y al regresa otra vez la golpiza.” **Lidio Acosta** dijo que a mediados de 1977 se da una requisa grande, “nos golpean con tablillas. Había personal de gendarmería armado con armas largas, donde no tenía que haber armas y estaba la cúpula mayor de la cárcel. No sabíamos si era una requisa, un fusilamiento, un traslado a otro lugar. Supongo que el Director de la cárcel estaba al tanto.”

De forma similar manifestó **Rafael Bugna**: “El 5-7-1977 nos asustamos todos. Comenzamos a ver que salían gendarmes de la panadería, más y más, con capa de lluvia y fusiles “fal”. Se pusieron delante nuestro uno al lado del otro y también luego vimos que también en el patio. No sabíamos que iba a pasar. Hacían una gran requisa, a todos,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

con más saña que siempre, todo fue a parar al patio del pabellón. Luego estuvimos 45 días sin salir al patio. Encontraron material "subversivo": calentadores, lápiz, papelitos de los que podíamos escribir."

Por su parte, el testigo **Fumeaux** expresó que la referida requisa fue ejecutada con la intervención directa del imputado Kushidonchi a quien vio con un palo rectangular de madera largo durante la misma junto al personal de Gendarmería Nacional a su mando quien actuaba como custodia del lugar, munido de armas largas.

d) Visitas: Otra circunstancia demostrativa de la situación que se sufría en el Penal, se vió reflejada en el régimen de visitas.

En ese aspecto se puso de manifiesto que, de contar -antes del golpe militar- con visitas de contacto en el patio del penal con regularidad y a las que -por varias horas- acudía el grupo familiar llevando comida y equipos de mate, desde ese momento dejaron de tenerlas hasta que se instalaron los llamados "locutorios", los que -como se dijo- tenían como finalidad evitar el contacto directo entre los internos y quienes los visitaban; pero además las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

visitas pasaron de ser semanales a tenerlas cada 45 días y por el lapso de sólo 15 minutos.

Al relatar el modo en que éstas se concretaban, manifestaron los testigos que se hablaba a través de un tubo separados por un vidrio y con el control permanente de dos guardias que se ubicaban detrás de cada interlocutor. Así lo corroboró **María del Carmen Filipetti** al testimoniar durante el debate, ampliaron dicha situación **Raúl Nuñez** y **Luis Larpín**.

Cabe resaltar en este punto, el maltrato y las vejaciones que sufrieron la mayoría de los familiares cuando eran requisados, previo al ingreso a la visita; al punto tal que algunas víctimas manifestaron que preferían no recibirlos para evitarles los sufrimientos que derivaban de tales requisas.

Entre los testimonios de quienes se refirieron a esta situación se cuenta con el de **Graciela Palombo** quien al rememorar una visita a su hermano Jorge Palombo manifestó: *"En esa oportunidad que entró, hombres por un lado, las mujeres por otro, a todas las mujeres, niñas, jóvenes, grandes, nos hacen desnudar por completo, en un*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

salón enorme y congelado porque era pleno mes de julio ... y una señora guardiacarcel, supongo o policía, con un mismo guante nos iba pasando, hacia tacto vaginal una tras otra."

En sentido similar **Mirta Barquín**, hermana de otra de las víctimas Orlando Barquín, expresó: "*Otra de las experiencias feas, feas que tuvimos, traumáticas, en una de las requisas, le rompieron todas las fotos de mis hijos. Mis chicos para los cumpleaños, se sacaban fotos, las elegíamos, las mejores para llevarle al tío y después nos enteramos que se las rompían. Son cosas que yo no las podía entender, no cabían en mí.*"

También declaró al respecto **Hugo Borgert** quien comenzó su testimonio diciendo: "*un dato que me aportó mi madre ayer antes de venir para acá, me dijo: decíles que nos hacían tacto vaginal a todas las mujeres cuando entrábamos a visita de locutorio, una mujer que es la que hacía el tacto, lo hacía con un guante, pero el mismo guante usaba para todas las que entrábamos ese día. Era absolutamente denigrante y sin ningún tipo de guarda de salud.*"





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Circunstancias similares fueron manifestadas por **José Cettour** y **Antonio Fernández**, refiriendose este último a la requisita sufrida por su hija pequeña a quien desnudaron y le realizaron tacto vaginal.

Por su parte **Raúl Chiartano** dijo: "*En mi caso en la primera visita la compartió mi padre y mi madre, la requisita a la que fue sometida y los vejámenes a los que fue sometida mi madre, cuando ingresó ese día todo lo que hizo que en la visita fue llorar, aparte de verme a mí del otro lado, le había impactado terriblemente el trato que se le había dispensado al ingreso. Con motivo de eso, yo le pedí a mi madre que no venga nunca más, lo mismo que a mi hermana que que también estaba anotada, era jovencita. Así que por casi 3 años que yo permanecí en Coronda nunca más vi a mi madre y mi hermana, a pedido mío. No iba a permitir que los vejámenes a que eran sometidos los familiares lo hicieran con mi madre y mi hermana*".

Finalmente, como se evidenció en la audiencia, en numerosas ocasiones estas visitas eran suspendidas un día antes o el mismo en que estaban previstas a raiz de las sanciones que se han mencionado; ello con el consiguiente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

sufrimiento que causaba no solo al detenido sino también a sus familiares, mucho de los cuales viajaban desde lugares distantes para encontrarse con que la visita estaba suspendida.

Al respecto también se refirió la testigo **Graciela Palombo** manifestando: “*El primer tormento para poder tener una visita era que no se sabía cuando iba a haber visita; no era que los viernes había visita o el primer viernes de cada mes, no, había que estar llamando permanentemente a la cárcel cosa que hacía mi padre, llamando todos los días, día por medio, a la mañana, al mediodía, no atendían, hasta lograr saber cuándo iba a ver visita; las visitas normalmente en esa época, eran cada 45 días*”.

“*No nos recibían en la puerta de la cárcel, sino a 200 metros como en un descampado, venía un guardiacárcel con una mesita y pasaba lista, y entonces cuando uno llegaba después de haber viajado 3 horas, decía Palombo, teníamos visita hoy. Ah no, no, Palombo no tiene visita hoy, porque está castigado. Eso sucedió la 2da vez que fuimos a visitarlo...*”, agregando que cuando su padre





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
insistió que se le diera a conocer el motivo del castigo, el Director Zirone les manifestó: "*Lamentablemente su hijo no cumple con las normas del penal, sabe que no se puede estar ensuciando el penal y que lo había encontrado el guardiacarcel tirando miguitas de pan a las palomas hacia el patio*".

e) **Recreos:** Otra manifestación del empeoramiento del sistema resultaron las restricciones de los recreos que antes del golpe del año 1976 tenían un período de 3 horas a la mañana y 3 por la tarde y en los que se podían hacer "ranchadas" en el patio, siendo prohibido a partir del mismo durante quince días para luego reanudarse exigiéndose a los internos que caminaran en círculos en el patio con cualquier compañero, luego solo con el compañero de celda y sin detenerse para finalizar consintiendo solo la caminata sin compañía.

También se refirió a ello **José Cettour** quien expresó: "*El recreo fue cambiando. A veces cuando estaba húmedo, no te daban recreo, te dejaban adentro. Cuando estaba por llover o llovía no salías. Y después, primero podíamos estar de grupos de cinco caminando, sin estar*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

quietos, después en grupos de tres, de dos y finalmente tenías que caminar de a uno. No podías estar a menos de dos metros del que iba adelante para no hablar, o sea que era una rueda de un siquiatrico, un loquero no sé cómo llamarlo. Tan es así que a un rosarino lo sancionaron porque dijo un guardia que se había adelantado los dos metros reglamentarios que habían estipulado ellos."

f) Atención médica:

Se evidenció además en la audiencia él déficit o la casi nula atención médica que recibían los detenidos, circunstancia ésta en la que concordaron los testigos víctimas cuando se refirieron a ese punto.

Al respecto, recordaron en primer término que aquélla se brindaba conforme una determinada cantidad de turnos por día sin importar la urgencia o la afección que tenía el interno; que los médicos para todo daban la misma pastilla a la que el testigo **Villarreal** dijo que bautizaron como "la 20840".

Por su parte **Osvaldo Bas Mansilla** relató: "La atención médica en general en Coronda, era muy deficiente, lo mío era un proceso de recuperación más allá de las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

marcas visibles (se refería a las heridas en sus manos con las que llegó a Coronda, las que no fueron registradas ni atendidas por los médicos), proceso que duró varias semanas.”; a ello agregó: “Habíamos acuñado una frase un poco sarcástica, decíamos que los médicos de Coronda curaban de palabra, era una consulta de lo que uno manifestaba, y si había un requerimiento de medicación, siempre y cuando el detenido tuviera dinero que su familia le hubiese depositado podía acceder a ello. Punto. Hasta eso se limitaba la atención médica. Si era mejor la atención odontológica.”

A su turno **Luis Orlando Pfeiffer**, ex preso político, relató que fue detenido en noviembre de 1975 y que pudo vivir el cambio de régimen después del golpe y del ingreso de Gendarmería. En torno a la salud, dijo: “Antes del golpe del 24/3, el enfermero me vino a ver porque tenía baja presión, me descubren una arritmia cardiaca, de tipo fibrilar, paroxística, el corazón pierde su ritmo normal y entra y sale del ritmo. A los 21 años era una enfermedad rara. Motivó que yo tuviera un problema de salud importante todo el tiempo que estuve detenido. Pude





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

vivir personalmente lo que significaba el cambio de la atención médica dentro del penal, que formaba parte del régimen, cambió rotundamente la forma de atención, el enfermero vino a mi celda a tomarme la presión y ahí me descubrió la enfermedad, después no vino más, no ingresaba más a las celdas, había que ir, que pedir médico."

Más adelante agregó: "Como parte de la modificación del régimen, empezamos a tener un cupo, decían que eran un problema de seguridad, no podíamos salir muchos, teníamos que salir esposados aún dentro de la cárcel. No tuve ningún tratamiento específico sobre la cuestión cardíaca hasta que viene la comisión de la Cruz Roja Internacional", a instancias de la cual -dijo- lo llevaron al hospital Cullen de Santa Fe y le hicieron un electrocardiograma, como único tratamiento para su enfermedad.

También dijo que sufría de gastritis y a poco de ingresar a Coronda, tenía un régimen especial de comida, al igual que otros enfermos, el que se cortó al ponerse al mando de Coronda la Gendarmería.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

El testigo **Luis Larpín** dijo: "La entrega de medicamentos siempre fue gran problema, y ahí aparecía la solidaridad entre nosotros, porque había situaciones y problemas que cuando al compañero no lo atendían y no tenía el medicamento nos la ingenábamos para q alguno que sí tenía en su celda se lo hiciera llegar, a riesgo de posibles sanciones y persecuciones. Pero había en el conjunto de los presos una altísima solidaridad, para cuidarnos entre nosotros para apoyarnos entre nosotros para poder darnos una mano en lo que hacía falta y de esa manera compensar aquellas cosas que por decisión y por interés de las autoridades no se hacía."

Respecto a Raúl Reynares dijo el nombrado **Larpin** "Hay un compañero de mi amistad, que había llegado con una gran suma de problemas, de desgaste físico, era militante gremial, lo detienen antes del golpe, fue muy torturado y tuvo que ser llevado al hospital Cullen. Él era delegado de la salud y sus compañeros de trabajo lo vieron e hicieron tremendo escándalo, tremendo movimiento en el hospital y pudo ser legalizado en su detención porque hasta ahí no se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

sabía dónde estaba y salvó su vida en ese momento pero quedó con gran deterioro físico y mental."

"En la cárcel de Coronda, por alguna circunstancia, la dirección de la cárcel determinó que era uno de los personajes peligrosos e irrecuperables, enemigo importante, y comenzó una persecución hacia él, lo que le produjo una gran alteración a nivel mental, nerviosismo, desesperación y hasta de alguna manifestación de intento suicida."

Agregó que *"Llegó un momento en que a este compañero lo pusieron en una celda de la tercera planta, con mayor dificultad para comunicarse, tenía ventanas chiquitas, pero a los costados no tenía a nadie, por lo tanto lo pusieron en una situación de aislamiento donde él estaba síquicamente afectado, estaba alterado, angustiado, desesperación, no tenía con quien compartir nada y obviamente nosotros éramos conscientes, y comenzó una actividad de ayuda y solidaridad, empezar a hablar con los guardias y pedirles que lo cambien de celda, hablar con las autoridades, con el médico, con los curas y plantearles la cuestión."*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Otro caso muy referenciado fue el de **Luis Foti**, quien -como relató su hijo y numerosos testigos con los que compartió cautiverio- había recibido un disparo en la cabeza mientras dormía varios años antes de ingresar a Coronda; como consecuencia de lo cual había perdido masa encefálica y tenía una parálisis parcial en el lado izquierdo de su cuerpo, que le dificultaba movilizarse razón por la cual necesitaba una medicación que le fue sistemáticamente negada en el Penal; circunstancia ésta que sumada al constante hostigamiento, golpes, amenazas, castigos y aislamiento al que fue sometido, dio lugar a que empeorara día a día su dolencia.

Ello encuentra correlato en el testimonio de **René Irurzun** quien se explayó sobre la situación de encierro y aislamiento que sufrió y como ello agravó su estado de salud. Al respecto manifestó: “*A partir de que le retiran los medicamentos, empieza a sufrir varias convulsiones, una forma de tirarle perdigones tras perdigones haciéndole volar la cabeza. Al Pacho lo re fusilan, el nivel de hostigamiento que sufre es muy grande. Sufre un*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

brote sicótico, mientras está en su calabozo mientras sufría convulsiones.”

Y continúa: “*Cuando Pacho vuelve a su celda, fue muy difícil dentro de su delirio sacarle todo lo que había sufrido, solo sé que le dolía todo el cuerpo, no había marcas visibles, sí su brote sicótico. No volvió nunca más a lo que era, ni aún con los medicamentos.*”

Relato similar hizo **Augusto Saro** al declarar: “*estuve al lado de la celda del gordo Foti, compartí charlas, a pesar de la hemiplejia, Eduardo bromeaba con su hemiplejía, tomaba la iniciativa para estudiar, para que les enseñáramos a leer y escribir a los que no sabían, también bromeaba no me tengo que olvidar de tomar el Luminal”. “Luminal era la medicación para que no tuviera convulsiones, le quitaron el Luminal y lograron que comenzara a perder la razón. Puedo verlo una vez que lo pasan de pabellón, cuando ya su deterioro era evidente porque se exponía arengando el maltrato. Le dije con las manos que se callara y me dijo: no, los tenemos que denunciar porque nos quieren hacer mierda. Después sé por otros compañeros que con la mayor crueldad fue sometido a*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
vejámenes, burlas, hacerlo subir a una frazada y pasearlo por el pabellón."

En conclusión, ha quedado suficientemente probado que el régimen impuesto en la cárcel de Coronda a partir del año 76 en adelante, de incomunicación y opresión al que fueron sometidas las víctimas, a través del aislamiento en celdas de castigo, de la prohibición de comunicarse bajo pena de ser sancionados, del casi nulo contacto con los familiares, de las requisas violentas y vegatorias, y la falta de atención médica, entre otros aspectos ya mencionados, tenía como claro fin el desmoronamiento de la voluntad y estabilidad psíquica de aquéllas, al igual que el desmejoramiento de la propia salud de los internos.

Al respecto, basta recordar la frase pronunciada por el imputado Kushidonchi cuando fue director de la cárcel de Coronda, la que fue referenciada por varias de las víctimas durante el debate: "*de acá van a salir locos o muertos*".

En este orden de ideas, y tal como se pudo acreditar con la prueba rendida en el presente juicio, el agravamiento de las condiciones de detención se produjo en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

todas las áreas. Tal situación fue descripto en forma pormenorizada y coincidente por todas las víctimas (o en su caso, sus familiares), quienes manifestaron haber sufrido maltratos físicos y psíquicos: golpizas frecuentes, requisas vejatorias, prolongados períodos de aislamiento en celdas de castigo ("chanchos" y "tumbas"), privación del contacto con el exterior y escaso contacto con sus familiares, por mencionar los hechos de mayor entidad; sin perjuicio de un sinfín de otras circunstancias diarias que se implementaron intencionalmente con el fin de extremar el grado de mortificación que de por sí conlleva el encierro carcelario.

A modo de ejemplo, el endurecimiento del régimen de visitas del modo en que fue descripto al tratar dicho tópico, tenía como fin lograr el amedrentamiento de los detenidos políticos y de sus familiares, cansarlos, intentar que dejaran de visitarlos para aislarlos y deprimirlos aún más. Impedir las visitas era parte fundamental del aislamiento. En efecto, aquí escuchamos a todos los testigos víctimas decir que tuvieron muy pocas o





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
escasísimas visitas en el largo período en que estuvieron privados de la libertad en Coronda.

En este sentido, las requisas invasivas, las vejaciones, las humillaciones, y los demás tratos y degradantes que sufrian los familiares, eran parte del régimen opresivo que se vivía en la cárcel de Coronda. Evitar que los familiares pudieran visitar a los presos se volvió parte importante del aislamiento hacia los detenidos políticos.

Esto se condice con las intrucciones plasmadas en el documento reservado en Secretaría del que dimos cuenta más arriba denominado “Campaña Pensionistas”, donde se hace hincapié en el asedio constante a los familiares de los “delincuentes subversivos” a fin de lograr consecuencias en el comportamiento de los mismos, fundamentalmente desgastar su voluntad y quebrarlos psicológicamente. En este documento de carácter secreto al que nos referimos en detalle más adelante, se especifica paso a paso cómo se debía actuar para lograr los fines antes señalados.

Otro aspecto importante de este “*plan de exterminio*” como lo denominaron varias de las víctimas,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

tuvo directa relación con la deficiente o nula atención médica brindada a los internos, tal como fue descripto al tratar dicho tópico, que en algunos casos llegó a producir la muerte de dos de las víctimas de esta causa.

Por lo demás no puede obviarse que previo a su ingreso al penal, éstas fueron privadas ilegalmente de su libertad, pasando -en casi todos los casos- por las distintas etapas del engranaje represivo que se vivía en la época y alojadas en centros clandestinos de detención donde sufrieron torturas y permanecieron hasta el momento en que fueron legalizadas y puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, formándoseles en algunos casos causas vinculadas con la Ley N° 20.840 que permitieron mantener su situación de encierro.

Este estado de cosas se mantuvo sin solución de continuidad hasta el año 1979 en que se efectuó el traslado masivo de los denominados presos políticos que se hallaban alojados principalmente en los pabellones 3, 5, y 6, cada uno de los cuales estaba destinado a los detenidos que el régimen calificaba por su probable grado de recuperación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

En definitiva, por todo lo expuesto hasta aquí consideramos que se encuentra debidamente probada la existencia de los hechos que forman parte del objeto procesal de esta causa y a lo que hemos referido precedentemente.

III.- Análisis de los casos en particular.

A continuación se efectuará un detalle de cada uno de los casos imputados, que resultaron probados durante el transcurso de la audiencia de debate, tanto en base a los dichos vertidos por los testigos como así también por la documental que constituye prueba en la causa, fundamentalmente lo volcado en los legajos penitenciarios de los detenidos.

Caso 1: **LIDIO JUAN ACOSTA:** Ingresó al penal de Coronda en fecha 07-05-1975 proveniente de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina y fue alojado en el Pabellón N° 5 y también en el N° 3, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Por decreto N° 2118 de fecha 27-12-74 fue puesto a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo
penitenciario N° 1733).

De su testimonio surgió que era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y su permanencia en dicho lugar fue corroborada además por el llamado Luis Francisco Larpin. En el mismo puso de manifiesto que durante su estancia en el penal estuvo castigado en un total aproximado de 279 días y esto representaba no salir al recreo y no recibir visitas, como así también la permanencia en la celdas de castigo, refiriendo que estuvo tres veces allí en estadías de 3 a 15 días aproximadamente cada vez; que los motivo por los cuales fue sancionado se encuentran volcados en su legajo y consistieron en: "dormir en cama tendida, silbar, hablar en voz alta por la ventana, observar los movimientos del personal por los agujeros de la puerta de su celda, hablar con otros iguales en el patio del recreo". Del mismo se desprende también que en fecha 10-11-75 le suspendieron las visitas por 30 días a su madre por habersele encontrado en su bolso una carta que presuntamente él le habría entregado. Que a partir del golpe de estado las visitas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
fueron suspendidas por setenta días y cuando fueron retomadas se hacían en un locutorio que impedía el contacto físico.

En cuanto a la atención médica destacó que "era anecdótica" porque cuando la necesitaban no la tenían y que el punto máximo de incomunicación ocurrió cuando los trasladaron al pabellón 3 durante el mundial y estaba la orden de tener la ventana cerrada las 24 horas. Respecto de las requisas manifestó que éstas eran frecuentes, muy violentas y vejatorias.

CASO 2 RAUL OMAR SASSI: Ingresó al penal de Coronda en fecha 14-07-75 procedente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el Pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires), encontrándose a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2970).

De su testimonio surgió que tenía militancia política y su permanencia en dicho lugar fue corroborada además por los llamados Juan Nicolás Piazza y Luis Francisco Larpin. De su legajo surge que fue sancionado en 34 oportunidades por diversos motivos entre ellos: "por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

estar durmiendo con la cama tendida, celda sucia, desobedecer al personal en el patio de recreo, imitar aullidos de animales" y esto representó 364 días de castigo.

Manifestó además que el régimen se fue acentuando en cuanto a su dureza y esto derivó en que se produjeran muertes por falta de atención médica como las de Voissard, Hormaeche y San Martín. Resaltó que el servicio médico era un desastre y era parte del sistema.

Respecto de las visitas cuando ingresó al penal había visitas de contacto pero luego las mismas eran a través de locutorios y en presencia de guardias armados.

CASO 3 GUILLERMO DANIEL MARTINI: Su ingreso al penal de Coronda se produjo en fecha 11-07-75, proveniente de la Jefatura de Policía de Rosario y fue alojado en el pabellón N° 5, donde permaneció hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado a la U-9 de La Plata. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 1151/75 (legajo penitenciario N° 1783).

De su testimonio se determinó que militaba en la Juventud Universitaria Peronista y que estuvo sancionado en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

numerosas oportunidades por diferentes motivos tales como "hablar en formación, comunicarse en el patio, murmurar su disconformidad cuando se lo lleva al hospital", lo que le acarreó suspensión de las visitas, de los recreos, encierros en celdas de aislamiento y golpizas por parte del personal penitenciario. Que a partir del año 1976 la atención de la salud casi desapareció por completo, había que pedir turno para la atención y las requisas eran permanentes.

CASO_4 EDUARDO FOTI: Ingresó al penal de Coronda en fecha 18-09-75 proveniente de la Jefatura de Rosario y alojado en el pabellón 5, hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Mediante decreto N° 2253/75 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1824). Del mismo surgió que durante su detención fue sancionado -pese a su estado de salud- en un total de 232 días de los cuales 70 fueron en aislamiento.

Del testimonio de su hijo Eduardo surgió que el mismo era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores y su presencia en dicho penal fue corroborada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

además por los testigos Antonio Gregorio Fernández, Carlos Andrés Courault, Carlos Alberto Borgna, Carlos Alberto Raviolo, Carlos Omar González, Eduardo Jorge Seminara, Eugenio Acosta, Froilán Aguirre, Luis Orlando Pfeiffer, Manuel Del Fabro, Mario Luis Costa.

En dicho testimonio su hijo expresó además que su padre tenía una patología psiquiátrica que no se le había manifestado antes de llegar a Coronda y que no le administraban la medicación que ésta requería lo que le producía un desequilibrio psicológico muy acentuado.

CASO 5 ERNESTO RAMON SUAREZ: De su legajo penitenciario N° 1857 surge que le fue impuesta una condena por el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe por Ley 20.840, que ingresó a Coronda el día 27-11-75 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado al penal de Caseros (Buenos Aires). Mediante Decreto N° 2771/75 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo que fue sancionado entre otros motivos por: "hablar en formación, espiar con espejo, sacar la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
basura de su celda en calzoncillos, hablar con otro igual cuando salían de cortarse el cabello".

De su testimonio surgió que era militante de la Juventud Universitaria Peronista y que hasta el 24 de marzo de 1976 tuvieron un régimen carcelario común y luego del golpe los tuvieron un tiempo prolongado encerrados y en abril comenzó un nuevo régimen, destacando que les cortaron las visitas, pasando un año complicado donde estuvieron permanentemente encerrados.

CASO_6 JORGE DANIEL PEDRAZA: Ingresó al penal de Coronda el día 27-11-75 y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado al Penal de Sierra Chica (Buenos Aires). Se le había formado proceso en el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad por una infracción a la Ley 20.840 y mediante Decreto N° 3315 de fecha 07-11-75 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1855). Surge además que fue sancionado en diferentes oportunidades por motivos tales como: "no saludar el personal, hablar temas indebidos, por no querer bañarse y manifestar que no estaba para contraer una enfermedad".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

De su testimonio surgió que era miliciano lo cual consistía en la primera jerarquía de la agrupación Montoneros, que las requisas eran muy duras, que estaban incomunicados, aislados y por ello algunos compañeros comenzaron a tener problemas físicos y psíquicos. Que los médicos Traverso y Valls eran los profesionales y su asistencia dejaba mucho que desear, les daban la misma pastilla a todos por cualquier enfermedad y no la medicación específica o lo hacían en forma tardía.

Su presencia en dicho penal fue corroborada además por el testigo Luis Francisco Larpín.

CASO 7 FRANCISCO ALFONSO KLARIC: Ingresó al penal de Coronda el día 02-12-75 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado al penal de Caseros (Buenos Aires). Que se tramitaba en su contra una causa en el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe por infracción a la Ley 20.840 y por Decreto N° 3607/73 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1869).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

De su testimonio surgió que era sindicalista de empleados públicos, que al llegar a Coronda los trataron como números, los rebajaron a objetos; que el régimen era oprobioso, con golpes, malos tratos y los insultos eran una cuestión cotidiana. Fue trasladado en varias oportunidades desde la cárcel hacia la ciudad de Santa Fe y en la comisaría primera lo interrogaron bajo tortura; que en esos casos se negaba a firmar la salida, y Perizzotti cuando lo trajo con Aebi le preguntó porque no firmaba y le contestó que no lo hacía porque era la única forma para que lo devuelvan, lo que ocurrió en 3 o 4 oportunidades.

Agregó que al regresar al penal sufrió una hemiplejía en la parte izquierda de su cuerpo, razón por la cual fue aislado y le suministraron una medicación que cuando se enteró Rubén Pancaldo -médico Psiquiatra alojado cerca de él- le dijo "que ni se le ocurra tomarlo porque era una barbaridad". Relató además que tuvo un intento de suicidio en el penal.

Su presencia en dicho lugar fue corroborada además por los testigos Antonio Gregorio Fernández y Luis Francisco Larpín.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

CASO 8 ORLANDO ANTONIO BARQUIN: Ingresó a Coronda en fecha 02-12-75 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Por Decreto N° 3607/75 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1860). En el mismo consta que fue sancionado en diversas oportunidades por motivos tales como: "modificar el calzado provisto por la unidad sin autorización, por cantar en voz alta por la ventana, por hacer gimnasia, no saludar al personal y tener celda sucia", recibiendo desde agosto de 1977 a agosto de 1978, 246 días de encierro de los cuales 25 fueron en aislamiento.

De su testimonio surgió que fue detenido junto a Francisco Klaric siendo en ese momento delegados del gremio Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) y que militaba en la Juventud Universitaria Peronista que estuvo mas de 150 días en el calabozo y un año sin ver a su familia que la atención médica era deficiente ya que los médicos Traverso Valls y un enfermero de apellido Acuña eran partícipes de tal sistema.

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Su presencia en dicho penal fue corroborada además por los testigos Antonio Gregorio Fernandez, Francisco Alfonso Klaric, Luis Francisco Larpin.

CASO 9 EDGARDO RUBEN GIURA: Ingresó al penal de Coronda el día 15-12-75 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado al penal de Caseros (Buenos Aires). Mediante Decreto N° 3742/75 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1884). Fue sancionado por: "secuestro de medicamento no autorizado (12 comprimidos de Valium), burlarse del personal, hacer gimnasia, practicar juegos prohibidos, etc." y en el año 1978 estuvo 52 días en aislamiento.

De su testimonio surgió que era militante del PRT (Partido Revolucionarios de los Trabajadores). Que cuando ingresó al penal le manifestó a los médicos que tenía una afección pulmonar y no recibió tratamiento alguno y que salió de la cárcel con tuberculosis; que nunca le dieron medicación específica para su dolencia y apenas salido de la cárcel tuvo que internarse.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

CASO 10 FRANCISCO SANTIAGO SOBRERO: Ingresó al penal de Coronda el día 30-10-75 proveniente de la Jefatura de Policía de Rosario y fue alojado en el pabellón 5, hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson (Chubut). Mediante Decreto N° 2051/75 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1845). Fue sancionado por diversos motivos como: "burlarse del personal, celda sucia, abrir la ventanilla, por pasar con una paloma un pedazo de pan a su igual".

De su testimonio surgió que tenía militancia estudiantil. Que por los golpes recibidos le quedó una lesión en el oído derecho que le produjo la pérdida casi total de la audición y que recién pudo ir al hospital cuando intercedió la cruz roja.

CASO 11 JORGE ALBERTO KERZ: Ingresó al penal de Coronda proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe el día 27-11-75 y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica (Buenos Aires). Mediante Decreto N° 3226/75 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
penitenciario N° 1852). Surge además del mismo que fue sancionado en varias oportunidades, quedando encerrado en la celda sin recreos y aislado por largos períodos. Los motivos fueron diversos como ser: "hablar con otro preso, tener una lapicera, hablar con las manos o hacer gimnasia".

De su testimonio surgió que era Secretario General de la Federación Universitaria del Litoral y que fue trasladado por lo menos en dos oportunidades fuera del penal a la Comisaría Cuarta de esta ciudad como así también que estuvo dos veces en los "chanchos" y en celdas de disciplina donde permaneció dos meses.

CASO 12 RUBEN OSVALDO PANCALDO: Ingresó al penal de Coronda el 11-05-76 proveniente del Instituto de Detención de Rosario U-3 (Santa Fe), hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson (Chubut). Mediante Decreto N° 3664/75 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y alojado en el pabellón N° 5 (legajo penitenciario N° 2054). Del mismo surgió que fue sancionado por: "hablar con las manos a internos de otro pabellón por la ventana, pasar por la ventana de su celda





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

papeles escritos" por lo que permaneció castigado aproximadamente 167 días.

De su testimonio brindado en instrucción se desprende que a su ingreso al penal ya existían muchas restricciones como ser: hablar en voz alta o cantar en el recreo, se debía caminar en el mismo lugar, no se podía mirar por las ventanas y sólo gozaba de recreo quien no estuviera castigado, este régimen se fue endureciendo progresivamente.

El nombrado poseía militancia política y su presencia en dicho penal fue corroborada por los testigos Hugo Eduardo Borgert y Francisco Alfonso klaric.

CASO 13 ENRIQUE ALFREDO FUMEAUX: Ingresó al penal de Coronda el 06-02-76 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5 hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante Decreto N° 905/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1910). Fue sancionado por: "gritar por la ventana, por escribir en la pared de la celda, por hablar en voz alta", permaneciendo mucho tiempo aislado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

De su testimonio surgió que era militante político, que a fines de 1976 lo trasladaron de Coronda junto a otros compañeros a la Comisaría Cuarta donde le pegaron y torturaron con picana y el denominado "submarino", luego de lo cual cuando se había recuperado lo devolvieron a Coronda.

CASO 14 RICARDO DANIEL RIVERO: Ingresó al penal de Coronda el 06-02-76 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson (Chubut). Mediante Decreto N° 905/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1915). Del mismo surgió que fue sancionado en numerosas oportunidades por: "dormir en la cama tendida fuera de horario, por hacer manifestaciones a la visita sobre la dureza del régimen interno, por conversar en voz alta con sus iguales, por cantar en voz alta por la ventana".

De su testimonio se desprende que era militante del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores), que recibió una sola visita de su madre dado la cantidad de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

veces que fue castigado y los pocos recreos que tuvo, ocasión en que tenía que caminar en círculos, con la cabeza baja, las manos atrás y sin hablar con nadie. Que fue trasladado a la Comisaría Cuarta donde fue torturado y que estuvo en el al pabellón de disciplina porque vivía sancionado.

CASO 15 CARLOS ANDRES COURAULT: Ingresó al penal de Coronda el día 22-03-76, procedente de la Jefatura de Policía de Santa Fe, fue alojado en el pabellón N° 5 y contaba con una condena del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (legajo penitenciario N° 1936). Del mismo surge que fue sancionado en algunos casos con aislamiento por motivos tales como: "hablar en voz alta por la ventana, observar a los empleados con un espejo, dormir con la cama tendida".

De su testimonio surgió que era aspirante a militante del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) y tuvo una detención previa en el año 75 y en ese momento militaba en la juventud Guevarista. Que no tuvo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
contacto con su familia desde su detención hasta diciembre de 1976 por encontrarse permanentemente sancionado.

CASO 16 EUGENIO ACOSTA: Ingresó al penal de Coronda el día 25-02-76 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 647/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1922). Del mismo surge que fue sancionado por diversos motivos entre los que se destacan: "aflojar el foco de su celda, hacer reuniones en el patio en el recreo y comunicarse por intermedio de los caños de la pileta"

De su testimonio surgió que tenía militancia política en el Partido Revolucionario de los Trabajadores que desde Coronda fue trasladado a la seccional cuarta de esta ciudad, donde lo interrogaron, golpearon y le hicieron firmar un papel que no pudo leer. Que en el calabozo de castigo a las 4 de la mañana tiraban un balde de agua para que fuera imposible dormir. Que estuvo seis meses sin recreo, sin visitas y que las golpizas eran frecuentes. Las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

visitas se hacían a través de un locutorio sin contacto personal y que los familiares eran muy maltratados.

CASO 17 HECTOR RAUL BORSATTI: Ingresó al penal de Coronda el día 25-02-76 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 689/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Durante su detención fue sancionado en numerosas oportunidades por cuestiones insignificantes como: "hablar con las manos, tener la celda sucia, estar sentado en la cama y por tener una mina de lápiz" (confrontar legajo penitenciario N° 1923).

De su testimonio surgió que militaba en la sección prensa del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Que estando en coronda a mediados del año 1976 lo buscó Perizzotti y lo llevaron a la Guardia de Infantería Reforzada, y a la Cuarta y luego a un lugar que no pudo describir donde lo picanearon; que cuando volvió a Coronda no lo revisaron. Que producto del frío tenía diarrea todos los días y quedó afectado de los pulmones; ya





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
en el penal de la Plata estuvo internado y hasta la actualidad padece esta afección.

CASO 18 ROGELIO MANUEL ARMANDO ALANIZ: Ingresó al penal de Coronda el día 25-03-76 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 08-06-77 en que fue trasladado a la sede de la Policía Federal para ser liberado. Mediante decreto N° 427/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 1938).

De su testimonio surgió que tenía militancia en la Federación Juvenil Comunista y que las sanciones que tuvo fueron la suspensión de recreos y la perdida de visitas por motivos tales como "estar hablando en una ocasión encaramado en un banquito".

CASO 19 JOSE MARIA RAMAT: Ingresó al penal de Coronda el día 29-06-76 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante Decreto N° 1116/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2069). Del mismo surge que fue sancionado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

en numerosas oportunidades por “dormir con la cabeza hacia la puerta y descubierta, por hablar temas indebidos en el locutorio y por darle de comer a un gato en la ventana”.

De su testimonio surgió que tenía militancia en la Juventud Universitaria Peronista y además mencionó que enfrente de su celda lo vio morir a Juan Carlos Voissard, al que le habían quitado la medicación y una mañana ya no se levantó, llamaron al enfermero quien le dijo a los guardiacárceles que tenía 4 de presión y como a las 3 horas vino el médico y ya estaba muerto. Que los últimos seis meses que estuvo en Coronda permaneció al menos cuatro en las celdas de aislamiento que denominaban “los chanchos”.

CASO 20 JOSE ERNESTO KONDRATZKY: Ingresó al penal de Coronda el día 28-08-76 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 2088/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2138). Fue sancionado por largos períodos de tiempo y en algunos casos con castigos de aislamiento entre otras causas por: “dormir tapado durante la noche,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

tener ropa tendida en la ventana, hablar temas indebidos en el locutorio".

De su testimonio surgió que tenía militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, que los sancionaban permanentemente, no podían hacer gimnasia, no podían leer, las requisas eran sumamente vejatorias, les revisaban el ano, les robaban todo lo que tenían en las celdas y el hostigamiento era permanente. Tuvo dos o tres veces visita en tres años y que salió al recreo en total un mes en los tres años que estuvo preso.

CASO 21 RAFAEL JOSE BUGNA: Ingresó al penal de Coronda el día 28-08-76 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 2088/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2137). Surge del mismo que fue sancionado en numerosas oportunidades, entre otros motivos por: "tener ropa tendida en la ventana, secuestro de un recorte de espejo y medicamento no suministrado por el hospital de la unidad, secuestro de un papel escrito, por tener residuos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

de comida en el inodoro y barba sin rasurar", permaneciendo en la celda de aislamiento por un total de cincuenta días.

De su testimonio surgió que militaba en la Facultad de Arquitectura en una agrupación denominada Juventud Guevarista que pertenecía al Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Asimismo refirió que luego de una gran requisita general donde los sacaron del pabellón, estuvieron 45 días sin recreo y era común la agresión física de los guardias, algunos más que otros. Su presencia en dicho penal fue corroborada además por el testigo José Ernesto Kondratzky.

CASO 22 CARLOS PEREZ RIZZO: Ingresó al penal de Coronda el día 07-01-77 proveniente de la Unidad Regional II (Rosario) y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 05-01-79 en que fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson (Chubut), (legajo penitenciario N° 2594). Del mismo surgió que padeció numerosas sanciones por diversos motivos, algunas de las cuales con aislamiento entre las que resaltan: "tener la ventana abierta, referirse a la visita sobre el trato de los empleados con palabras obscenas y elevar la voz al contestar".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

De su testimonio surgió que era integrante de la agrupación política Montoneros, que le quedó una sordera parcial en un oído porque en uno de los trasladados cuando volvió a la Cárcel de Coronda una de los guardiacárceles le pegó y le dejó esa secuela, la despedida de Coronda fue 6 meses adentro de un calabozo porque la instrucción era que los tenían que quebrar y en el interín sufrieron allanamientos, golpes, baños de agua fría, requisas a cualquier hora, destrucción de los efectos de la celda, persecución en los recreos, hostigamiento sistemático, además les prendían las luces a medianoche e ingresaban a las celdas pateando las puertas. Que asimismo contrajo hepatitis en la cárcel en razón de que inyectaban con la misma jeringa a muchas personas.

CASO 23 RUBEN ALCIDES VIOLA: Ingresó al penal de Coronda el día 05-01-77 proveniente de la Unidad Regional I de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5 hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Por decreto N° 209/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2572). Del mismo surge que los castigos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
que padeció se debieron a: "cantar en voz alta por la ventana, no saludar al personal, murmurar su disconformidad cuando se lo conducía al hospital, estar trepado a la ventana".

En su testimonio brindado en instrucción puso de manifiesto que en el mes de noviembre o diciembre de 1977 fue trasladado a la Comisaría Cuarta de esta ciudad donde fue golpeado y torturado con el objeto de firmar una declaración judicial. Asimismo agregó que era imposible hablar con abogados, les prohibieron hacer gimnasia en la celda y abrir las ventanas.

CASO 24 HUGO RENE DONNET: Ingresó al penal de Coronda el día 02-03-77 proveniente de la Guardia de Infantería Reforzada (Santa Fe) y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 08-04-77 en que fue trasladado a dependencias del Área 212 donde recuperó su libertad. Mediante decreto N° 325/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2636). Del mismo surge que a pesar de haber estado poco más de un mes alojado allí, fue sancionado con quince días por gritar por la ventana.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

De su testimonio surgió que integraba el sindicato de docentes y el grupo de profesionales peronistas como así también que las condiciones en Coronda eran de aislamiento permanente, estaban recluidos en soledad, resultando una situación muy difícil, el sistema era muy represivo.

CASO 25 RUBEN MAULIN: Ingresó al penal de Coronda el día 05-01-77, proveniente de la Unidad Regional I de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 6, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad N° 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 3136/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2552). Del mismo surge que fue sancionado por motivos tales como "estar cantando en voz alta para sus iguales, gritar por la ventana y gritar en la celda".

De su testimonio se desprende que el mismo se encontraba vinculado al Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) como así también que cuando ingresó a Coronda, permaneció una semana aislado, que estaba bastante mal físicamente por la falta de alimento y el maltrato.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

CASO 26 **FROILAN AGUIRRE:** Ingresó al penal de Coronda el día 08-02-77 proveniente de la Guardia de Infantería Reforzada de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 6, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Por decreto N° 2561 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2617). Del mismo surgió que sufrió sanciones por los mismos motivos que los otros presos políticos entre ellas por: "silbar una marcha del régimen depuesto, hablar con los dedos con sus iguales, dormir con cama tendida, dar lista en forma incorrecta, secuestro de un gorro", también que se le aplicaron diez días de aislamiento por habersele secuestrado un "periscopio".

De su testimonio surgió que tenía militancia política y que la vida en Coronda era terrible, el régimen era extremadamente duro y el primer día que llegó lo sancionaron porque se subió a un banquito para encaramarse en una ventada y ver el patio del penal. Que la atención médica era deplorable y era muy difícil acceder a la misma por la tardanza en los turnos.

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#16434351#208390066#20180607113913543



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

CASO 27 JOSE MARTIN VILLARREAL: Ingresó al penal de Coronda el día 08-02-77 proveniente de la Guardia de Infantería Reforzada de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 3, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad N° 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 209/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2631). Del mismo surgió que recibió numerosas sanciones disciplinarias por supuestas infracciones como ser: "reirse del empleado, comunicarse con las manos con sus iguales y estar conversando por la ventana de su celda".

De su testimonio surgió que tenía militancia en la Juventud Peronista. Relató en el mismo que durante uno de los inviernos en que permaneció en el pabellón N° 6, tuvo una bronquitis y luego de varios días consiguió que lo llevaran a la enfermería donde le colocaron una inyección. Al regresar al pabellón, un guardia lo hizo bañar con agua helada y luego lo dejaron desnudo parado enfrente de la celda.

De su relato también surgió que en el mes de junio o julio del año 77, lo trasladaron junto con un grupo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
de compañeros hasta la seccional cuarta donde los mantuvieron con un régimen muy duro, dejándolos hasta dos días sin comer, les daban un cartón para dormir y un tarro para hacer las necesidades. Estuvo casi cuarenta días fuera de la cárcel y luego los devolvieron a Coronda. Su presencia en dicho penal fue corroborada además por el testigo Oscar Manuel Vázquez.

CASO 28 ALBERTO EMILIO MAGUID: Ingresó al penal de Coronda el día 14-04-77 proveniente de la Guardia de Infantería Reforzada de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 6, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 774/77, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2669). Surgió del mismo que recibió varias sanciones disciplinarias por los siguientes motivos: "pasar alimentos por la ventana, por hablar en dialecto mudo desde su celda y por tener la celda sucia".

Del testimonio de su hija María Cristina Maguid, surgió que el mismo tenía militancia gremial y al momento





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
de su detención era secretario general de la Unión del Personal civil de la Nación (UPCN).

Del testimonio de su hija Patricia Edith Maguid surgió que su padre padeció numerosas sanciones que lo llevaron a permanecer en las celdas de castigo que se denominaban "chanchos" o "tumbas". Su presencia en dicho penal fue corroborada además por el testigo Francisco Alfonso Klaric.

CASO 29 JORGE ALBERTO CESPEDES: Ingresó al penal de Coronda el día 01-07-77 proveniente de la Jefatura de Policía (La Capital) y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 10-07-78 en que recuperó su libertad. Mediante decreto N° 1866/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2697). Surgió del mismo que fue sancionado por los siguientes motivos: "conversar con su igual Tejeda no siendo compañero de celda, por comunicarse con los dedos con sus iguales, por abrir la ventanilla de su celda sin autorización".

De su testimonio surgió que entre las sanciones que le aplicaron, la que mas recordaba fue una cachetada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

que le pegó el guardia Samaniego porque según él estaba haciendo señas con dedos.

CASO 30 JUAN JOSE PERASSOLO: Ingresó al penal de Coronda el día 05-05-77 proveniente del Área 212 Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 05-01-79, en que fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson (Chubut). Mediante decreto N° 931/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2684). Del mismo surgió que fue sancionado entre otros motivos por: hablar por el caño de la pileta, controlar por la ventana el relevo, conversar por la canilla de su celda con Maidana, hablar en formación".

Al prestar declaración en instrucción, relató que durante el tiempo que estuvo detenido fue objeto de numerosas torturas y como consecuencia de los golpes recibidos sufrió una severa lesión en el oído izquierdo por la que debió ser trasladado al Hospital Iturraspe.

Del testimonio de su viuda Anatilde Bugna, surgió que el mismo tenía militancia política dentro de la Juventud Peronista y su presencia en dicho penal fue





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
corroborada además por los testigos Antonio Gregorio Fernández y Juan Carlos Ojeda.

CASO 31 SAUL ATILIO ALVAREZ: Ingresó al penal de Coronda el día 05-05-77, proveniente del Área de Defensa 212 y alojado en el pabellón N° 5, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 1271/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2671).

Surgió del mismo que fue sancionado en cuatro oportunidades por diferentes motivos: "reunirse en el patio de recreo con sus iguales, gritar por la ventana de su celda, celda sucia y haber humo en la celda".

CASO 32 CARLOS ANIBAL LUIS PACHECO: Ingresó a Coronda el 05-05-77 proveniente del Area 212 Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 6, hasta el día 26-09-78 en que fue trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada. Mediante decreto N° 1271/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2682). Del mismo surgió que fue sancionado por: "efectuar reuniones en el patio, cantar en voz alta en su celda y efectuar dibujos no autorizados".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

De su testimonio surgió que era militante de la Juventud Peronista, como así también que las sanciones eran recurrentes y consistían en no poder salir al recreo por el solo hecho de silbar, cantar y que si lo veían hablando por la ventana también los sancionaban y eso significaba que se perdían las visitas. A las celdas de castigo le decían "los Chanchos". Que allí recibió una pésima atención médica, cuando lo solicitó por padecer hepatitis no fue atendido y que el servicio médico estaba consustanciado con el sistema.

CASO 33 CARLOS ALBERTO RAVIOLÓ: Ingresó al penal de Coronda el día 05-05-77 proveniente del Área 212 Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 6, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 1271 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2685). Del mismo surgió que recibió diversas sanciones por los siguientes motivos: "por dar informaciones sobre el régimen que esta cumpliendo en el penal a sus familiares, por tener los vidrios de la celda escritos con jabón, por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
estar durmiendo a diario sin autorización y por hablar en voz alta al sacar la basura".

De su testimonio surgió que estando en Coronda tuvo dos traslados a Santa Fe a la Seccional Cuarta. El primero fue el desde el 16 de agosto de 1977 hasta el 30 de agosto 1977. Cuando lo reintegraron al penal, lo alojaron en la celda de disciplina y estuvo allí quince días aproximadamente. Relató además que tuvo muchas sanciones con un total de ciento ochenta y siete sin salir al patio y perdiendo la visita.

CASO 34 LUIS EDUARDO BAFFICO: Ingresó al penal de Coronda el día 05-05-77 proveniente del Área 212 Santa Fe y alojado en el Pabellón 6, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto 1271 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. (legajo penitenciario N° 2673). Del mismo surgió fue sancionado en diversas oportunidades por los siguientes motivos: "cantar a viva voz canción de protesta, barba sin rasurar, dormir en horario no establecido, hablar en formación, celda sucia".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Al brindar testimonio resaltó que los recreos y las visitas se perdían por las sanciones por los motivos más inverosímiles. Que había ingresado con la rodilla lesionada y no tuvo atención médica al respecto.

Su presencia en dicho penal fue corroborada además por el testigo Carlos Alberto Borgna.

CASO 35 NORBERTO RAMON SANTA CRUZ: Ingresó al penal de Coronda el día 01-07-77 proveniente de la Jefatura de Policía de Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 6, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 1938/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2702). Del mismo surgió que fue sancionado “por estar a los gritos con sus iguales”.

De su testimonio surgió que tenía militancia política en un viejo partido, vanguardia comunista de orientación maoista que no adherían a la lucha armada. Que el mismo fue compañero de celda de Hormaeche hasta el día en que fue trasladado y falleció que los médicos estaban consustanciados con el sistema represivo y el único que tenía trato humano para con los detenidos fue el dentista.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

CASO 36 DANIEL OSVALDO GATTI: Ingresó al penal de Coronda el día 05-05-77 proveniente del Área 212 Santa Fe y fue alojado en el pabellón N° 3, hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros (Buenos Aires). Mediante decreto N° 931/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (legajo penitenciario N° 2677). Del mismo surgió que fue sancionado por los siguientes motivos: "pasar cigarrillos con un hilo a otro interno, hablar después de silencio, por desobedecer una orden después de bañarse, debía secarse en su celda, por habersele sustraído un lápiz en su celda, escribir vidrios".

De su testimonio en instrucción se desprende que la atención médica era "pésima", que se solicitaba anotándose en una lista hasta que se lograba finalmente ser atendido. Manifestó además haber recibido golpizas bajo cualquier escusa con el posterior alojamiento en celda de castigo.

CASO 37 ROBERTO JORGE CEPEDA: Ingresó al penal de Coronda el día 11-07-77 proveniente de la Guardia de Infantería Reforzada y fue alojado en el pabellón N° 6,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

hasta el día 04-05-79 en que fue trasladado nuevamente a la Guardia de Infantería Reforzada para su liberación (legajo penitenciario N° 2703). Del mismo surgió que fue sancionado por: "difamar tema sobre la unidad en locutorio y contestar mal a dos empleados, negarse a la requisita personal, por secuestro de papel escrito, por secuestro de una mecha de papel y manifestar que no se puede sancionar por una pelotudez".

De su testimonio en instrucción surgió que la atención médica era nula y que los médicos se reían y no los atendían. Expresó además que fue permanentemente castigado durante su detención, le mojaban el espacio donde debía descansar.

CASO 38 LUIS ALBERTO HORMAECHE: Ha quedado debidamente acreditado durante el desarrollo del debate que el nombrado Luis Alberto Hormaeche fue detenido en fecha 04-04-77, que fue trasladado a la Comisaría Cuarta, luego al Hospital Cullen (ex Hospital Piloto) -por su problema de hipertensión al que luego nos referiremos-, posteriormente a la Guardia de Infantería Reforzada y finalmente fue alojado en la Cárcel de Coronda.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

También quedó probado que el mismo sufría de hipertensión y que estando en Coronda su madre le llevaba la medicación pero ésta no le era administrada. Ello surgió -entre otros- del testimonio de sus hijos, Santiago y Camilo Hormaeche quienes declararon en el presente juicio en forma coincidente sobre los aspectos mencionados y señalaron además que su padre tenía militancia política en la JTP y era delegado del gremio UPCN.

Así el primero de los nombrados **Santiago Hormaeche** expresó en relación a la detención de su padre "*... que fue el 4 de abril de 1977, en mi casa, nosotros estábamos en la escuela, sé que entraron a buscarlo, estaba mi mamá y se lo llevaron. Ella estuvo buscándolo durante un mes porque no tenía ninguna información, y cuando él se enfermó -porque sufría de hipertensión-, se enteraron que había ido al Cullen. Ahí mi mamá tuvo la primera información sobre él*". Después se fue enterando que su padre no tuvo atención médica, dijo que sufría de hipertensión arterial, presión alta, que estando ya en Coronda, su mamá le llevaba los remedios, pero en las últimas visitas, su papá le dijo que no se lo estaban





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

dando. Agregó que con la patología que tenía necesitaba de una alimentación especial.

En igual sentido declaró su hermano **Camilo Hormaeche** quien relató el periplo que transitó su padre desde su detención al que ya nos referimos más arriba, confirmando los demás extremos mencionados como la enfermedad que padecía y que era militante de la JTP y delegado de UPCN.

Asimismo el testigo **Carlos Aníbal Pacheco** recordó el ataque que había padecido Hormaeche durante el período en que permanecieron en la Comisaría Cuarta y por el cual debió ser trasladado al Hospital Piloto, estimando que este suceso pudo haber ocurrido en la primera quincena del mes de abril de 1977.

Por su parte **Jorge Alberto Céspedes** relató que fue detenido el mismo día que Hormaeche, que eran muy amigos, que una semana después de su detención, y estando en el mismo calabozo de la Seccional Cuarta, tuvo un ataque de presión, y lo llevaron al hospital Piloto bastante mal, bastante deteriorado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

También estos testigos y otros a los que nos referiremos más adelante relataron las condiciones de su detención en la Cárcel de Coronda y como ellas determinaron las circunstancias en que se produjo la muerte de Hormaeche, ocurrida el 19 de diciembre de 1977.

En efecto, conforme a los testimonios y la documental que se detallará más adelante, podemos afirmar que ha quedado probado que en la fecha antes mencionada, Luis Alberto Hormaeche falleció víctima de un ataque de presión que le provocó una hemorragia cerebral masiva; que luego de reiterados llamados para que sea atendido por parte de su compañero de celda Norberto Santa Cruz, recién a la medianoche se hizo presente en el pabellón un médico de la Unidad que le brindó los primeros auxilios; siendo las 02:00 horas el galeno solicitó el traslado urgente al Hospital piloto por presentar el nombrado una crisis hipertensiva, hemorragia meníngea, broncoaspiración y arritmia cardíaca; finalmente a las 03:50 horas fue trasladado en una ambulancia desde la cárcel de Coronda hacia el Hospital Piloto de esta ciudad, falleciendo a los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

pocos kilómetros, entre las localidades de Desvío Arijón y Sauce Viejo.

Ello surge en primer término del informe elevado por el Alférez de Gendarmería Nacional Alberto M. Ojeda a la dirección del penal de Coronda agregado en fotocopia certificada a fojas 584/585 y cuyos tramos mas relevantes se transcriben a continuación: "*que siendo las 00:10 horas del día 19 de diciembre de 1977, el interno especial Santa Cruz, Norberto Mat. 2702, alojado en el pabellón VI requería la presencia de un enfermero por estar su compañero de celda descompuesto. Siendo las 00:15hs. se hace presente en el mencionado pabellón el médico de turno Dr. Simonsini acompañado por el enfermero Acuña, Ramón a los efectos de atender al interno especial Hormaeche, Luis Alberto Mat. 2700, a quien se le aplicaron los primeros auxilios y curas en su celda..."*

"...Que siendo las 00:40 hs. se lo trasladó al Hospital de la Unidad para su mejor atención donde después de una breve mejoría empeoró, lo que determinó que a las 02:00 el médico de turno solicitara la evacuación urgente del mencionado interno al Hospital Piloto de la ciudad de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

*Santa Fe por padecer el mismo de: 1) Crisis Hipertensiva
2) Hemorragia Meníngea 3) Broncoaspiración como así también
una Arritmia Cardíaca lo que empeoró aún mas el cuadro.
Que siendo las 02:02 se solicita al Area 212 autorización
para efectuar el traslado... Siendo las 03:45 hs. se hace
presente la ambulancia... Siendo las 03:50 hs, parte hacia
el Hospital Piloto de la ciudad de Santa Fe la ambulancia
llevando al interno Hormaeche..."*

*"... Que siendo las 04:00 hs. se recepciona una
llamada telefónica hecha por el enfermero Acuña, Ramón
quien informó que el interno Hormaeche Luis Alberto había
fallecido aproximadamente a las 04:05 hs. a causa de un
paro cardíaco entre las localidades de Desvío Arijón y
Sauce viejo y que al momento de la llamada telefónica el
cuerpo ya había sido depositado en la morgue del Hospital
Piloto...".*

En modo coincidente su hijo, **Santiago Hormaeche**,
dijo respecto al fallecimiento de su padre "que él estaba
en la celda, empezó a pedir ayuda, que se golpeaba la
cabeza contra la pared, que demoró mucho en llegar la
ayuda y que cuando lo fueron a buscar ya estaba





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
descompensado y que murió en la ambulancia camino al hospital".

De igual modo su hermano, **Camilo Hormaeche**, expresó: "Dada la falta de atención médica, necesitaba algo de dieta por su grado de hipertensión, tuvo un ataque el 19/12 cerca de la cena, supe que pedía médico y el compañero de celda también y hasta las doce no fue atendido, y la ambulancia (no llegó) hasta las 3. Un largo trecho desde el suceso hasta que pudo ser atendido. Y muere en la ambulancia entre Sauce Viejo y Desvío Arijón."

Jorge Céspedes también declaró que el domingo anterior a su muerte -que confirma fue el 19/12/77- estuvieron juntos en el recreo y después lo sancionaron y no pudo salir ni lunes ni martes y el miércoles se enteró que había tenido un ataque a la madrugada y que lo habían llevado a Santa Fe. Luego se enteró que había fallecido.

Por su parte, el testigo **Norberto Santa Cruz**, quien declaró en la audiencia de debate y fue compañero de celda de Luis Alberto Hormaeche dijo que "...el Negro Hormaeche fallece por dos motivos: uno por falta de atención medica, un muchacho que previo a su detención





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

había tenido un ataque cerebral, hipertenso. Cuando pedía para ir al médico no se lo daban. No le daban turno. Y también murió por las presiones sicológicas de dos guardias: Marsengo y el Kapanga". Agregó el testigo que cuando iba la esposa de Hormaeche de visita, esos dos guardias, empezaban a torturarlo sicológicamente; le decían: "todas las cosas que podemos hacer con tu mujer..." etc. Todo eso empeoró su situación.

Respecto del día del ataque expresó: "Una mañana empezó a los gritos, se golpeaba la cabeza contra la pared, yo pegué una patada a la puerta, empecé a los gritos, vino un enfermero, con una aguja le tocó una vena para descomprimir la presión. No dio resultado."

Asimismo afirmó que Gendarmería estaba al tanto del ataque que había tenido previo al ingreso a Coronda y de la internación en el Cullen y que sin embargo nunca le hicieron estudios. Finalmente expresó "Cuando pedía ir al médico, se lo negaban, lo querían matar, estoy absolutamente convencido que lo querían matar".

Se cuenta también con la partida de defunción de la víctima (fs. 588), que certifica su muerte y con el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

testimonio prestado en el debate por el **Dr. Oscar José Lepes** quien revestía en la oportunidad el cargo de Médico Legista de la Policía de la Provincia de Santa Fe y fue designado en calidad de observador en la autopsia de Hormaeche llevada a cabo en el entonces Hospital Piloto.

Al respecto expresó que no fueron halladas evidencias de lesiones externas, que era llamativo el color terroso del cadáver; agregando que al efectuarse la incisión en la cavidad craneana pudo observar un gran hematoma que cubría todo el cerebro. Según su experiencia indicó que ello podía ser producto de un golpe de presión que genera hemorragias cerebrales, extremo al que se llega si la persona no fue medicada con anterioridad. Por último ratificó el referido profesional, el informe de la autopsia en el que se menciona su participación (fs. 592/593), el cual al serle exhibida reconoció.

De este modo han quedado suficientemente acreditados los motivos que causaron el fallecimiento de Luis Alberto Hormaeche ocurrido el 19 de diciembre de 1977, y las circunstancias que rodearon el hecho aquí analizado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

CASO 39 RAUL MANUEL SAN MARTIN: Ha quedado debidamente acreditado a partir de su legajo penitenciario N° 2660 reservado en Secretaría y de los testimonios que se mencionarán más adelante que el nombrado ingresó al Penal de Coronda el día 17-03-77 y fue alojado en el pabellón N° 1; que se encontraba a disposición del Área 211 (Rosario) y mediante decreto N° 763/77 de fecha 18-3-1977 pasó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Del testimonio de su hermana **Carmen San Martín** surgió que aquél militaba en la Juventud Peronista, trabajaba en la fábrica de armas y en la empresa John Deere; que el 16-02-1977 lo llevaron detenido desde su casa en la ciudad de Rosario y después de 2 meses su padre recibió una carta en la que decía que su hijo estaba alojado en Coronda.

Asimismo relató que las visitas en la cárcel de Coronda: "...no eran de contacto, eran a través de un vidrio. No lo pudimos abrazar. Lo empezamos a visitar cada 45 días y estaba sancionado, porque se salió de la fila o porque no bajó la cabeza, y así pasaban 2 meses sin visitas".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Del referido legajo personal de la víctima surge que al momento de su ingreso al Penal fue examinado por el Sub-Adjuntor del Servicio Médico, Pedro Agüero, quien dejó constancia que San Martín tenía buenas aptitudes para el trabajo y que su estado de salud era "Bueno", sin agregar observaciones.

Sin embargo ha quedado probado que durante el largo período de encierro en el referido Penal, el nombrado sufrió permanentes y fuertes dolores de cabeza que no fueron atendidos a pesar de los constantes pedidos formulados tanto por la víctima como por sus familiares y compañeros del pabellón, quienes coincidieron en que solo le daban de tomar una pastilla blanca que supuestamente era aspirina, sin realizarle ningún tipo de examen médico para determinar la causa de su padecimiento, hasta que el 8 de abril de 1979 falleció en la sala policial del Hospital Piloto de esta ciudad, a causa de una neurocefalitis tuberculosa, debido a la falta de una debida atención médica.

Esto se prueba a partir del mencionado testimonio y de los prestados por las víctimas José Cettour y Froilán





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Aguirre, quienes relataron que Raúl San Martín -para mediados de 1978 según señaló su hermana- sufría de permanentes dolores de cabeza al punto que no podía salir al recreo y que pedía a sus compañeros que no hablaran ni hicieran ruido porque le afectaba aún más.

En su testimonio su hermana también agregó que a raíz de dicho padecimiento y de la falta de atención médica su padre habló en el Penal para que lo atendieran manifestando "...creo que le dijeron que le iban a dar atención, pero nada". Además agregó: "Creo que mi papá tuvo entrevistas con gente del Penal. Mi hermano le decía que no daba más del dolor de cabeza, y que le daban una pastilla blanca, él creía que era una aspirina".

Por su parte, **Froilán Aguirre** señaló que San Martín pedía ir al médico y "Me contó que el médico le dijo que tenía la enfermedad del techo colorado, por el techo de la cárcel, que estaba quebrado por estar preso, y le daba aspirinas. (...) Un día nos llevan a todos al pabellón 5, todo pintado de blanco. A San Martín lo pusieron arriba en una celda sólo, sin vecino, me preocupaba mucho, donde estaba no le podía pedir ayuda a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

nadie. Luego supimos que murió de meningitis. Le daban aspirinas para la meningitis. Esto fue abril de 1979, creo que el 8 de abril."

María del Carmen San Martín relató que "En la última visita le dicen a mi mamá, como una semana antes del fallecimiento, que no lo podía ver porque no se podía levantar. Volvieron con mi padre se quedaron en el penal como hasta las 11 de la noche, no los dejaron verlo. Nunca lograron verlo desde que supieron que estaba en enfermería. Lograron que les digan dónde lo iban a atender. El sábado 7 recién lo llevaron y el médico del Cullen le dijo a mi padre que cuando lo llevaron ya era tarde. Mi padre quería poner un médico para la autopsia y le dijeron que no, que teníamos que aceptar lo nos dijeron. Luego de la autopsia dijeron que fue meningitis. No le dieron la atención que correspondía. Mi padre vio a mi hermano, todo marcado. Querían llevar directo el cuerpo a cementerio. Mi papá trabajaba en el diario "La Capital" y por gestiones lo pudimos velar antes de llevar el cuerpo al cementerio. Después que falleció vinieron unas madres a casa y nos contaron que los compañeros reclamaron por él,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

creo que hicieron una huelga de silencio. No le dieron la atención que correspondía. Lo dejaron morir"

En el legajo personal de la cárcel de Coronda, se consigna que el 06-04-1979 fue trasladado a la sala policial del Hospital Piloto de la ciudad de Santa Fe para ser examinado en el servicio de neurología informándose de su fallecimiento en la "Sala Policial" del Hospital Piloto, el 08-04-1979 a las 14:15 hs. El certificado de defunción indica que la muerte se debió a una neurocefalitis tuberculosa y que se ignora si recibió atención médica durante su última enfermedad.

Finalmente su hermana Carmen al declarar ante este tribunal expresó que su hermano "...No merecía todo lo que pasó. Lo que hicieron en el Penal fue un horror. Con todos los hombres que estuvieron presos. Con nosotros también. Nos revisaban todas las partes íntimas y no podíamos darle un abrazo. Fue muy cruel, muy inhumano. Por eso estoy acá, solo quiero justicia."

En conclusión, la muerte de San Martín -como se pudo observar- se produjo por una deficiente o directamente falta de atención médica, pues, a pesar de los reiterados





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

pedidos de atención formulados por el nombrado y su entorno el resultado fue siempre el mismo, al punto que recién fue llevado para ser examinado al servicio de Neurología del Hospital Piloto, dos días antes de su fallecimiento: el 6 de abril de 1979, siendo examinado por el médico de dicho nosocomio el día 7, quien le dijo al padre de la víctima que cuando lo llevaron "...ya era tarde...", conforme surgió del testimonio de María del Carmen San Martín.

Quinto: AUTORIA

Acreditada la materialidad de los hechos que fueron materia de este juicio, corresponde entrar en el análisis de la responsabilidad que por los mismos le cabe a los acusados.

I.- Luego de haber analizado los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate, entendemos que estos resultan más que suficientes para considerar a los imputados Domínguez y Kushidonchi responsables de los hechos detallados en el considerando "Cuarto" del presente pronunciamiento, en calidad de autores mediatos de los mismos, como veremos más adelante.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

En el caso de **JUAN ÁNGEL DOMINGUEZ**, ha quedado demostrado que el nombrado se desempeñó con el grado de Comandante Principal de Gendarmería Nacional, prestando funciones en el Instituto correccional Modelo U.1 de la ciudad de Coronda en el cargo de Director Interventor interino desde el 08/02/77 al 12/03/77 (en reemplazo del Director titular Octavio Zirone, que se encontraba en uso de licencia); y posteriormente -ya en el cargo de Director Interventor titular- desde el 18 de noviembre del mismo año hasta el primero de febrero de 1978; todo ello según surge de su legajo personal reservado en Secretaría.

Por su parte, el coencausado **ADOLFO KUSHIDONCHI**, según se desprende también de su legajo personal reservado en Secretaría y de las constancias del mismo, obrantes a fs. 253/261 de autos, se desempeñó con el grado de Comandante Mayor de Gendarmería Nacional desde el 31 de diciembre de 1977, prestando funciones en el Instituto correccional Modelo U.1 Coronda en el cargo de Director desde el 1º de febrero de 1978 hasta el 4 de diciembre de 1979.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

También ha quedado acreditado que el sistema coercitivo instalado en el Penal de Coronda en los pabellones destinados a los presos políticos durante los años 1976 a 1979, formó parte del circuito clandestino de represión ilegal al que ya se ha hecho referencia al tratar el “contexto histórico” en que ocurrieron los hechos juzgados; por lo que la intervención que en los mismos les cupo debe analizarse a la luz de las circunstancias que los coloca en el escenario de los hechos por la actuación que tuvieron como máximos responsables del referido penal.

Al momento de determinar el grado de responsabilidad de los encausados, debe destacarse en primer término que ambos estuvieron a cargo -en los períodos mencionados-, del mayor centro de detención de presos políticos de la región, donde llegaron a ser confinados más de mil militantes y dirigentes considerados subversivos, a quienes alojaron en pabellones especiales en condiciones extremas y separados de los presos comunes, tal como fue descripto al tratar la plataforma fáctica de la causa.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Y en ese carácter, tanto Dominguez como Kushidonchi es que jugaron un rol esencial en la lucha contra la subversión, formando parte del circuito de represión ilegal ya referida.

En efecto, la mencionada institución carcelaria, al igual que otros centros de detención de la región durante el período mencionado (Guardia de Infantería Reforzada, las comisarías cuarta y primera, el servicio de informaciones, la policía federal, las denominadas "casitas" ubicadas en los alrededores de Santa Fe), funcionaron como engranajes de aquél circuito represivo, destinados al confinamiento de los considerados delincuentes subversivos (DT) y al sometimiento de los mismos a todo tipo de tormentos y vejámenes.

En ese marco, los coencausados Domínguez y Kushidonchi, en su calidad de directores del Penal, actuaban en coordinación y en conjunto con otras fuerzas represivas militares y policiales, lo que se pudo evidenciar -conforme a lo relatado por numerosos testigos que declararon a lo largo del juicio-, en los constantes traslados de presos políticos que eran sacados de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

cárcel, con la anuencia de aquéllos para ser torturados en diferentes centro de detención y luego ser regresados al Penal; y en algunos casos, como el tan nombrado de Gorosito, para no volver de Rosario donde después de ser torturado, fue fraguada su muerte.

En relación al nombrado se refirió el testigo **Jorge Palombo** quien expresó ante este tribunal que “*en el pabellón 6, conocí a Daniel Gorosito, estaba en una celda de al lado o la que le seguía ... Me cuentan que lo vendrían a buscar para llevarlo al Servicio de Informaciones. Veníamos de ahí y sabíamos que lo menos era para torturarlo en forma salvaje. Nos pusimos de acuerdo que si lo venían a buscar yo tenía que golpear el piso y todos los presos comenzamos a hacer una protesta. Esa noche no se lo llevan, pero lo sacaron aislado en un lateral del pabellón 6. En algún momento vinieron a ese lugar y se lo llevaron al Servicio de Informaciones. Lo torturaron hasta matarlo, lo obligaron a firmar su libertad. Y luego lo mataron.*”

Sobre estos trasladados también testimonieron – entre otros- **Hugo Borgert** quien relató que en marzo de 1977





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
fue trasladado -junto a 4 o 5 mas- hasta la Comisaría cuarta donde fue sometido a interrogatorios y torturado para luego ser devuelto a Coronda.

Por su parte, **Ramón Oscar Pérez** relató que "a finales de 1977 nos llevaron a la cuarta. Éramos catorce. Estuvimos más de una semana. Volvimos hecho pedazos. No nos daban ningún tratamiento. Pude haber pasado por enfermería. Mi mamá me vió a los meses y le impactó mucho porque seguía lastimado. Al volver a Coronda no se podía hacer reclamo. En los traslados salíamos y entrábamos encapuchados."

En el mismo sentido declararon **José María Ramat**, **José Villarreal**, **Carlos Raviolo** y **Antonio Fernández**; éste relató que fue sacado de la Cárcel de Coronda en dos oportunidades. La primera el 16-05-1977, "me sacan a la comisaría cuarta con Aníbal Sánchez, para hacerme una causa bajo torturas. La segunda vez nos llevan a Perasollo, Klaric y Barquín".

A su vez, **Francisco Klaric** testimonió que fue sacado de Coronda varias veces y una noche fue trasladado a la comisaría primera, donde no sólo lo torturaron con





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

“picana” sino que lo pisaron hasta dislocarle el brazo. A los pocos días regresó a la cárcel de Coronda y agregó: “Me revisaron y no les importaba todo lo golpeado que estaba.”

Orlando Barquín declaró que fue sacado de la cárcel de Coronda varias veces, a la comisaría cuarta donde sufrió torturas y simulacro de fusilamiento. **Miguel Rico** recordó en su testimonio que en el año 1977 fue trasladado desde la cárcel de Coronda en dos oportunidades, siendo torturado con “picana” eléctrica y golpes, esto sucedió en la sede la policía federal y recuerda que también pasaron por las comisarías primera y cuarta, confirmando lo expresado al comienzo del presente considerando.

Por su parte **Juan Carlos Ojeda** relató los tres traslados que tuvo desde la cárcel de Coronda hacia dependencias policiales en la ciudad Santa Fe, donde eran sometidos a torturas sin que al reingresar a la cárcel de Coronda se adoptaran medidas de investigación ni de atención. Sobre el tercer traslado que tuvo recordó: “Al ingresar a Coronda, nos hicieron regresar a la carrera y a los golpes. Las autoridades de la cárcel, sabían que nos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

iban golpear, volvíamos golpeados y no dejaban constancia. Una de las veces, tenía un dolor insopportable, me llevaron con Traverso, me tocaba el tórax, me hacía ver las estrellas. Me dijo que tenía dos costillas fisuradas pero que eso el tiempo lo iba a curar."

Todos estos testimonios prueban como ambos coencausados jugaron un rol activo en el marco del terrorismo de Estado que reinaba en la época en que se desempeñaron como directores de uno de los centros de detención elegidos por la cúpula militar para alojar y someter a tormentos psíquicos y físicos a presos políticos considerados por el régimen como "delincuentes subversivos", y los coloca en la pirámide de responsabilidad de los hechos padecidos por aquéllos que fueron ampliamente descriptos al tratar la plataforma fáctica.

En sentido similar, y al demostrar la responsabilidad del Director de la cárcel de La Plata en conductas similares a las de esta causa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de esa ciudad en el fallo "Dupuy, Abel y otro" resaltó "la activa colaboración y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

coordinación del servicio penitenciario con las fuerzas armadas y la policía de la provincia (...), caracterizada por facilitar el interrogatorio y amenazas de los presos políticos dentro de la Unidad por parte del personal militar así como la entrega de internos para interrogados bajo torturas en centros clandestinos de detención."

II.- Resulta relevante también a la hora de demostrar la autoría de los encausados, la documental reservada en Secretaría, en especial la denominada "CAMPAÑA PENSIONISTAS", en la que se detalla el trato "especial" que debía dispensarse a los DT (delincuentes subversivos), con el fin de socavar su voluntad y lograr la cooperación con el sistema represivo, o de lo contrario su destrucción psíquica y física hasta llegar en algunos casos -como los de Hormaeche y San Martín- a la muerte de las víctimas, tal como se analizó en profundidad al tratar los hechos de esta causa (Considerando Cuarto).

En efecto, no puede soslayarse la importancia del documento referido, teniendo en cuenta el carácter "SECRETO" del mismo, y del que existían una cantidad





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
limitada de ejemplares, cada uno con un destinatario específico.

Al analizar su contenido, se advierte que se trata de directivas precisas dirigidas a las autoridades penitenciarias detallando paso a paso cual era el tratamiento al que debían ser sometidos los delincuentes subversivos (DS) alojados en dichos establecimientos carcelarios; documento este que fue remitido al Director de Institutos Penales en fecha 27/04/77 “...con destino a la UC 1 CORONDA, a fin de iniciar su ejecución” recibida al día siguiente conforme surge del sello o cargo, lo que nos indica claramente que durante la gestión de ambos encausados dicho instructivo secreto se encontraba en plena vigencia.

A modo de reseña vale transcribir párrafos del referido documento que resultan relevantes para comprender que los coencausados Domínguez y Kushidonchi, no sólo tenían pleno conocimiento del plan represivo dirigido a los presos políticos alojados en Coronda, sino que se encargaron de llevarlo a cabo, dando las directivas necesarias a sus subordinados para ejecutar fielmente el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
plan de destrucción psíquica y física que se había pergeñado a su respecto.

En la pag 1-11 SECRETO dice: "1. SITUACIÓN (...) El Gobierno Nacional realizó una reestructuración de las Unidades penitenciarias, concentrando a los DS (Delincuentes Subversivos) en determinados institutos carcelarios" (entre los cuales estaba la cárcel de Coronda, tal como se vio al tratar el "contexto histórico").

En la pag 2-11 SECRETO: "3. CONCEPTO DE LA OPERACIÓN La operación consistirá en una campaña de AS (Acción Sicológica) sobre los DS (Delincuentes Subversivos) encarcelados y sus familiares, actuando inicialmente sobre estos últimos, explotando situaciones emotivas y lograr así la predisposición al cambio de los delincuentes."

Pag 3-11 SECRETO: "5. FASES (...) a. Fase I: ablandamiento y selección. 1) Finalidad (...) Clasificar a la totalidad de delincuentes subversivos detenidos, midiendo respuestas a estímulos que los obliguen a reaccionar. Tratar de perturbar su comunicación interna en la prisión. 2) Objetivos a) Neutralizar o disminuir la corriente informativa... b) **Minar su moral y fe** en el éxito.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

(...) c. Fase III: Reorientación y consolidación (...) 2)

Objetivos (...) b) Aislar a los DS resistentes al cambio."

(Pag.5-11).

Pag 7-11 SECRETO: "15. INSTRUCCIONES DE
COORDINACIÓN a. Clasificación de los DS encarcelados
(pautas) 1) Resistentes Actitud negativa, presentan
características de irrecuperabilidad. Indóciles. ... 2)
Indefinidos Sus actitudes no son nítidas... Requieren mayor
observación y ser sometidos a la AS propia para obtener
una definición. 3) Dúctiles No integran grupos con los
resistentes. Tienden a colaborar con el personal del SP.
Presentan síntomas de desmoralización..."

Finalmente en el ANEXO 2 del mismo documento con el título ACCIONES RECOMENDADAS SOBRE LOS DS ENCARCELADOS se especifican en el punto "1) Lograr que los internos tengan una dependencia total respecto a las autoridades penitenciarias. Por ejemplo: alimentación, asistencia sanitaria, etc." (...) 4) Diferenciar las características de los recreos para los distintos grupos. Por ejemplo: a) Grupo 1 y 2: lugares incómodos, chicos, fríos, etc b) Grupo 3: gimnasia, deportes, etc. dirigidos por personal





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

del servicio. (...) 6) Pasar música durante los recreos, visitas, etc, para distraer, dificultar las conversaciones, etc. especialmente al Grupo 1 y 2. (...) 8) Hacer cambios imprevistos en el régimen interno para romper la rutina a fin de crear desconcierto, incertidumbre, hasta temor. 9) Hacer periódicos controles en las personas de los detenidos para habituarlos a ser manejados a fin de crearles un vínculo fuerte de dependencia hacia la autoridad penitenciaria."

Como se puede observar, todas estas situaciones y muchas otras fueron denunciadas por prácticamente la totalidad de las víctimas que estuvieron alojadas en los pabellones destinados para presos políticos -que en la jerga represiva se los denominaba "delincuentes subversivos"- y se condice claramente con el modo de actuar de los acusados, que -huelga decir- aplicaban esta metodología pero llevada al extremo, por cuanto los padecimientos físicos y psíquicos de las víctimas y sus familiares superaban en gran medida las directivas expresadas en el propio documento secreto.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Para ello solo debemos remitirnos al sinnúmero de testimonios analizados al tratar la plataforma fáctica y que dieron cuenta del trato inhumano que se infringía a los presos políticos durante el período en que los imputados estuvieron al frente del Penal de Coronda.

III.- Si bien Kushidonchi resultó ser el más visible de ambos imputados en el ámbito de la cárcel, varios de los testimonios prestados en la audiencia de debate, corroboraron –como surge de su legajo personal– que **JUAN ANGEL DOMÍNGUEZ** estuvo a cargo de la dirección del penal al igual que Zirone y Kushidonchi, sin perjuicio de que prácticamente no haya sido visto (como lo fue Kushidonchi), dado el menor tiempo que se desempeñó como Director de la Unidad (alrededor de tres meses). No obstante lo cual durante ese lapso puede afirmarse que se continuó con la misma modalidad que se venía llevando a cabo antes de su desempeño.

Así, el testigo FERRARI, dijo que si bien Domínguez fue el menos visible de los tres, no por eso estuvo menos presente. De la misma forma FERNANDEZ expuso





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

que no obstante que Domínguez estuvo poco tiempo, era quien avalaba cualquier situación de represión en el penal.

En el mismo sentido dijo RIVERO que Domínguez era una de las autoridades en Coronda y que en una de las visitas que hizo la Cruz Roja Internacional, fue quien lo mandó a los "chanchos" por haberse excedido del tiempo de entrevista.

Conforme lo expuesto, y a lo analizado en los considerandos precedentes, no caben dudas de que desde su función de Director de la cárcel de Coronda -por el tiempo que duró su gestión- Domínguez deberá responder como autor mediato de los hechos por los cuales fuera requerido a juicio.

Al referirnos a la responsabilidad que le cabe al imputado en relación a la muerte de Hormaeche, resulta relevante señalar en primer término que el nombrado falleció el día 19 de diciembre de 1977, durante el período en que Domínguez se desempeñó como Director de la cárcel de Coronda.

Que conforme a los testimonios analizados al tratar los hechos de la causa -y en particular el caso de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
esta víctima-, ha quedado probado que la misma padecía un cuadro grave de hipertensión que fue desatendido por la autoridad del Penal que no le brindó la atención médica necesaria para tratar dicha enfermedad.

Al respecto debemos recordar que a pesar de que sus familiares acercaban la medicación al Penal, ésta no le era suministrada, tal como quedó probado con los testimonios de sus hijos Santiago y Camilo Hormaeche, y de los testigos Carlos Aníbal Pacheco, Jorge Alberto Céspedes, entre otros, cuyas manifestaciones fueron analizados al tratar la materialidad de los hechos.

Más allá de las ya mencionadas condiciones de detención que sufrieron todas las víctimas en general, en el caso de Hormaeche se sumaron otros factores que agravaron aún más su enfermedad, como las ya señalados al tratar su caso, entre ellos: que no contaba con una dieta adecuada para la dolencia que padecía; que era acosado permanentemente por los guardias; que se le prohibía hacer gimnasia; entre otros aspectos, todo lo cual contribuyó al desenlace fatal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Al respecto resulta importante recordar los dichos de **Norberto Santa Cruz**, compañero de celda del nombrado, quien relató "...el Negro Hormaeche fallece por dos motivos: uno por falta de atención médica, un muchacho que previo a su detención había tenido un ataque cerebral, hipertenso. Cuando pedía para ir al médico no se lo daban. No le daban turno. ... Y murió, por falta de atención médica y por las presiones sicológicas de los guardias Marsengo y Kapanga". "Cuando pedía ir al médico -porque había que pedir turnos-, se lo negaban, lo querían matar, estoy absolutamente convencido que lo querían matar."

Al preguntarle sobre la atención en el Penal, dijo que Gendarmería estaba al tanto del ataque que había tenido previo al ingreso a Coronda y la internación en el Cullen y que nunca le hicieron estudios.

Todo ello nos permite afirmar que el fallecimiento de Luis Alberto Hormaeche se desencadenó como consecuencia de la dolencia que padecía ya antes de ingresar al Penal, por la cual había sido internado al momento de su detención a raíz de un pico de hipertensión; situación de salud ésta que las autoridades del Penal





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
conocían, como así también los cuidados que requería, tanto en la administración de la medicación específica como así también en la alimentación; sin perjuicio de lo cual ésta no fue contemplada.

Resulta importante en este aspecto recordar el testimonio del **Dr. Oscar José Lepes**, quien manifestó que si un paciente con un cuadro de hipertensión es tratado con la medicación y dieta adecuadas, realizando actividad física y evitando situaciones de estrés, es una enfermedad que puede controlarse, evitando que su dolencia le produjera la muerte.

Al participar de la autopsia señaló que al efectuarse la incisión en la cavidad craneana pudo observar un gran hematoma que cubría todo el cerebro. Asimismo agregó que según su experiencia ello podía ser producto de un golpe de presión que genera hemorragias cerebrales, extremo al que se llega si la persona no fue medicada con anterioridad.

Todos estos elementos valorados en su conjunto dan muestras claras de la responsabilidad que le cupo Domínguez, pues no caben dudas que él no podía desconocer





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

el delicado estado de salud en que se encontraba Hormaeche y a pesar de ello consintió que se le dispensara el trato que recibió por parte de su personal, como asimismo permitió que la falta de los cuidados mínimos provocaran el agravamiento de su enfermedad y posteriormente su muerte.

También debemos señalar que aún en el caso que el imputado no haya pretendido dicho desenlace, resulta evidente que pudo haberse representado ese resultado y nada hizo para impedirlo. En tal sentido cabe mencionar que Hormaeche -como lo destacó el testigo Santa Cruz- era constantemente presionado por varios de los guardiacarceles que se hallaban bajo las órdenes del imputado Domínguez, ello sumado a la situación delicada en que se encontraba la víctima en cuanto a su salud, y sin recibir ninguna clase de asistencia médica, lo llevó al desenlace fatal del cual resulta responsable el nombrado.

En lo que hace a los padecimientos sufridos por las demás víctimas, su responsabilidad se ha probado de igual modo dado el rol de Director del penal que le otorgaba el dominio del hecho de todo lo que pasaba bajo su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
mando. Por lo que responderá en calidad de autor mediato, como se verá mas adelante.

IV.- Al igual que su consorte de causa, ha quedado debidamente acreditado con los numerosos testimonios prestados en la audiencia de debate no sólo por las víctimas de esta causa sino por otras que recorrieron el mismo derrotero, que el encausado **ADOLFO KUSHIDONCHI**, desde la máxima posición jerárquica que le tocó ocupar como Director titular de la Cárcel de Coronda desde el 01/02/78 al 04/12/79, tuvo responsabilidad directa a través de su intervención mediata en los múltiples y reiterados padecimientos sufridos por las 38 víctimas, militantes políticos que eran mantenidos cautivos bajo su mando en el penal, y en la muerte de Raúl Manuel San Martín ocurrida el 8 de abril de 1979, lapso durante el cual ejerció la dirección del penal de Coronda.

Al tratar la intervención que le cupo al referido Kushidonchi en la muerte de Raúl Manuel San Martín, recordemos que el mismo al ingresar al Penal de Coronda el 17 de marzo de 1977 se encontraba en buen estado de salud; sin embargo, **Carmen San Martín** al declarar en el juicio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

manifestó que su hermano “*a fines del mundial de 1978, sentía dolores de cabeza.*” Luego agregó que su papá habló en el Penal “*...creo que le dijeron que le iban a dar atención, pero nada. Fui hablar con la Dra. Cosidoy y me dijo que mi hermano se hacía el enfermo no me creyó. Mi papá fue a jefatura, todas las puertas estaban cerradas.*” Además señaló que su papá “*...tuvo entrevistas con gente del penal. Mi hermano le decía que no daba más del dolor de cabeza, y que le daban una pastilla blanca, él creía que era una aspirina.*”

Por su parte **José Cettour** relató que: “*Estaba un compañero San Martín, que siempre estaba con dolor de cabeza, no podía salir al recreo por los dolores. No lo cuidaron para que sobreviviera.*” y **Froilán Aguirre** agregó: “*Estuve en un mismo pabellón con San Martín. Eramos vecinos en el pabellón 3. San Martín me pedía que los compañeros no hablen por la ventana porque le dolía mucho la cabeza, que no hagan ruido. Pedía ir al médico. Me contó que el médico le dijo que tenía la enfermedad del techo colorado, por el techo de la cárcel, que estaba quebrado por estar preso, y le daba aspirinas. Un día nos*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
llevan a todos al pabellón 5, todo pintado de blanco. A San Martín lo pusieron arriba en una celda sólo, sin vecino, me preocupaba mucho, donde estaba no le podía pedir ayuda a nadie. Luego supimos que murió de meningitis. Le daban aspirinas para la meningitis. Esto fue abril de 1979, creo que el 8 de abril."

María del Carmen San Martín en su testimonio también expresó que "En la última visita le dicen a mi mamá, como una semana antes del fallecimiento, que no lo podía ver porque no se podía levantar. Volvieron con mi padre se quedaron en el penal como hasta las 11 de la noche, no los dejaron verlo. Nunca lograron verlo desde que supieron que estaba en enfermería. Lograron que les digan dónde lo iban a atender. El sábado 7 recién lo llevaron y el médico del Cullen le dijo a mi padre que cuando lo llevaron ya era tarde. Mi padre quería poner un médico para la autopsia y le dijeron que no, que teníamos que aceptar lo nos dijeran. Luego de la autopsia dijeron que fue meningitis. No le dieron la atención que correspondía. Mi padre vió a mi hermano, todo marcado. Querían llevar directo el cuerpo a cementerio. Mi papá





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

trabajaba en el diario "La Capital" y por gestiones lo pudimos velar antes de llevar el cuerpo al cementerio. Después que falleció vinieron unas madres a casa y nos contaron que los compañeros reclamaron por él, creo que hicieron una huelga de silencio. No le dieron la atención que correspondía. Lo dejaron morir"

Por otro lado, en el legajo penitenciario de San Martín, se consigna que el 6-4-1979 fue trasladado a la sala policial del Hospital Piloto de la ciudad de Santa Fe para ser examinado en el servicio de neurología, de lo que tuvo conocimiento el imputado Kushidonchi, al punto tal que en el referido legajo consta que informó el fallecimiento en la "Sala Policial" del Hospital Piloto, el 8-4-1979 a las 14:15 hs.

Todo lo expuesto resulta demostrativo de su responsabilidad en el hecho referenciado ocurrido en la cárcel de Coronda durante su gestión como director. Ambito en que la víctima padeció el deterioro progresivo de su salud y el consecuente desenlace fatal; resultado lesivo que se originó en la falta de la atención médica que se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
debía brindar a los internos y que estaba bajo su responsabilidad.

En ese contexto, solo cabe concluir que obró con conocimiento y voluntad de causar el daño mencionado.

En efecto, como ha surgido del debate San Martín ingresó al Penal en el año 77 sin evidenciar problemas de salud; situación que se modificó a mediados del año 1978 cuando comenzó a sufrir fuertes dolores de cabeza que no eran atendidos. Recordemos que Kushidonchi había asumido como Director del Penal el 1º de febrero de 1978 y el desenlace fatal se produjo el 8 de abril de 1979; período durante el cual las deplorables condiciones de encierro de la víctima fueron causa del deterioro en su salud y consecuente muerte. Situación ésta que sin lugar a dudas el imputado no pudo desconocer, y -pudiendo hacerlo y estando obligado a ello-, no la evitó, favoreciendo con ello el desenlace.

También resulta responsable el nombrado por los tormentos agravados ocasionados a las restantes víctimas por los que fuera acusado y que ya han sido extensamente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

analizados, por su calidad de responsable principal durante su gestión como Director del referido Penal.

Recordemos que la mayoría de los testigos fueron contestes en afirmar que Kushidonchi estuvo a cargo del penal, afirmando no sólo haberlo visto dentro del mismo, sino también haber sido objeto de entrevistas de su parte. Así lo recordaron: Lidio Acosta, Martini, Pedraza, Klaric, Barquín, Kerz, Fumeaux, Borsatti, Rivero, Sassi, Santa Cruz, Baffico, Ramat, Rico, Chiartano, Vivono, Bertone, Fernández, Borget, Palombo, Gollan, Seminara, Irurzun, Salami, González, Micelli, Aguirre, Villareal, Céspedes, Cettour, Balbuena, Borga, Giura, Ferrari, como así también familiares de las víctimas: Anatilde Bugna, Mirta Barquín y Graciela Palombo.

Fue recordado también por numerosos testigos por su personalidad autoritaria, prepotente, irónica y soberbia; quienes retuvieron en su memoria la frase de cabecera del imputado: "*de acá van a salir muertos o locos*".

El testigo Ferrari, recordó también palabras del acusado tales como: "*soy un profesional, cumplo las*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
ordenes como buen militar. Si se me ordenara fusilar a alguien lo haría sin titubear, pero por supuesto le garantizaría al condenado la posibilidad de tener asistencia espiritual-religiosa antes de su muerte porque soy profundamente cristiano".

En este marco de actuación, desde su alto puesto jerárquico, posicionado en el vértice de la estructura "piramidal", Kushidonchi tomó decisiones trascendentales para el funcionamiento del plan sistemático dentro del Penal.

Dicha función le otorgaba el control directo sobre todo lo que acontecía en el ámbito del instituto penitenciario como ser: la actuación de su personal, las condiciones de los detenidos allí alojados y el trato que a éstos se les dispensaba.

En este sentido, ha quedado demostrado que Kushidonchi -al igual que Domínguez- no solo conocía la situación que vivían los detenidos políticos en los pabellones destinados a "delincuentes subversivos", sino que era el mentor de las conductas que a su respecto





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

llevaban adelante sus subordinados de la forma que ha sido descripta precedentemente.

Por otra parte no resulta lógico suponer que los subalternos, tuvieran decisión autónoma respecto al trato hacia los presos políticos y a las condiciones de detención de los mismos, y que el superior no tuviera injerencia directa en ello; menos aún cuando la misma surge claramente de la prueba documental analizada más arriba, dirigida a los directores de los institutos penales y donde se especifica el modo de actuar con los denominados "DT" alojados en los mismos.

Tales conductas formaron parte de ese rol que le fue asignado dentro de la maquinaria represiva montada desde el Estado, que solo puede ser entendida en el marco del plan sistemático analizado y probado en este y anteriores procesos.

V.- Conforme lo hasta aquí desarrollado, la responsabilidad que se les atribuye a los coencausados Domínguez y Kushidonchi en los hechos ocurridos en el ámbito de la cárcel de Coronda durante el período en que cada uno de ellos se desempeñó como director de la misma,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
se adecua -como se adelantó- a la de **autores mediatos** de los mismos, pues fue en ese rol que cada uno tuvo el dominio del hecho o de los hechos ilícitos que allí se cometieron.

Debemos recordar que la autoría mediata, hasta la aparición de la tesis de Claus Roxín en 1963, era utilizada como una forma de justificar la responsabilidad en los casos de coacción o error, donde el ejecutor directo actuaba como un mero instrumento de la voluntad del hombre de atrás.

Pero esta teoría no funcionaba cuando nos encontrábamos frente a ejecutores responsables, que actuaban con conocimiento del injusto que estaban realizando, pues el dominio de la voluntad que ejercía aquél a través de la coacción o el error se desvanecía y ya no podía alcanzarle la responsabilidad de ser autor de los hechos cometidos por los ejecutores directos, sino tan solo la de una figura secundaria como es el instigador.

Sin embargo, con la aparición de la doctrina elaborada por Roxin sobre el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

como es el caso que nos ocupa, la cuestión cambió. Y ello por cuanto nos encontramos ante delitos que trascienden las conductas individuales y por ende las reglas aplicables a tales casos son diferentes; nos situamos frente a delitos cometidos en el seno de la estructura del Estado, que actuaba al margen de la ley y en forma eminentemente clandestina.

Ello presupone la existencia de un grupo de poder organizado de manera jerárquica, desde cuya cima se imparten las órdenes que son retransmitidas y cumplidas por los estamentos inferiores, pero conservando los mandos intermedios poder de decisión en el marco de sus competencias para hacer cumplir las órdenes en el contexto del plan general. En el caso, éste no fue otro que el plan sistemático y generalizado de persecución política y social aprobado por las cúpulas militares en el año 1976.

Al respecto, señala el autor citado que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
acciones punibles; y agrega que "...para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito." (Conf. Claus Roxin, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pag. 273).

Esta doctrina introduce un supuesto de autoría mediata diferente de aquellos casos en que el instrumento actúa bajo error, coacción o es inimputable; se trata de un supuesto basado en la fungibilidad del ejecutor que actúa como un engranaje sustituible dentro de la maquinaria de poder, y solo resulta aplicable en aquéllos casos en que toda la estructura a la que pertenecen tanto autores como ejecutores, se encuentra al margen de la ley; especialmente si se trata de violencia de origen estatal o terrorismo de Estado.

Como ya se ha dicho en anteriores pronunciamientos, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

(Conf. Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

Y en lo que al caso concierne, quienes más que Domínguez y Kushidonchi, ejerciendo la función de directores titulares de la Cárcel de Coronda, tenían el dominio de todo lo que allí ocurría; ese poder de decidir sobre la vida, la salud, la libertad y la integridad física y psíquica de los detenidos políticos que eran alojados en sus dependencias.

Es por ello que el caso de autos se adapta claramente a esta doctrina, tanto en la responsabilidad que le cabe tanto al imputado Domínguez como a Kushidonchi en los tormentos sufridos por las 39 víctimas de esta causa, incluyendo los casos de Hormaeche y San Martín respectivamente, que sumados a los demás factores ya mencionados derivaron en la muerte de los nombrados.

Por todo ello es que deberán responder en calidad de autores mediatos de los hechos por los que fueron acusados.

Sexto: En lo que refiere a la **calificación legal** que corresponde adjudicar a los hechos de la causa y que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
fueron debidamente acreditados en considerandos anteriores, entendemos que la misma se ajusta a la propiciada por el Fiscal General al formular su acusación, es decir: Tormentos agravados por ser cometidos en perjuicio de detenidos políticos y tormentos agravados por resultar la muerte de una persona.

I.- Al referirme en primer término a la figura de **Tormentos**, cabe señalar que por tormento se ha entendido que es "...*todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia.*" "...*todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente.*" (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal comentado", Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82. Ampliando dicho concepto expreso el autor citado: "*En cuanto a la especie de tormento que pueda ser utilizado por el agente, para la ley, cualquiera resulta punible. Lo que importa es que el tratamiento sea tormentoso o atormentador. El agente puede*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

servirse de su propia fuerza física o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no; y el tormento puede estar dirigido a la integridad física o la moral".

Por otro lado cabe mencionar que la ley 14.616 (que rige al caso) ha hecho una distinción entre el concepto de vejaciones, apremios ilegales y tormentos. Al respecto se ha señalado que la referida ley, "ha separado de las vejaciones y apremios ilegales, estableciendo una escala muy superior, el caso especial del art. 144 ter (...). La sanción de este artículo crea la necesidad de distinguir las vejaciones y apremios ilegales de los tormentos o torturas. En general, tortura es toda inflicción de dolor con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento objetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser mas que vejaciones o apremios, se transforman en torturas." (Sebastian Soler, "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea, pag. 52)

Al ingresar en el análisis del mencionado tipo penal, y dentro del elemento objetivo del tipo se exige que el sujeto activo del mismo sea un funcionario público





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
que "tenga a su cargo la guarda de presos" o, en otras palabras, que de hecho custodie o tenga bajo su poder al detenido; requisito éste que se cumple acabadamente en el caso dado la función que cumplieron sucesivamente y al momento de los hechos -como Directores del Penal de Coronda-, los imputados Dominguez y Kusidonchi. Calidad ésta que ha sido hartamente probada con el acervo probatorio ya mencionado en considerandos precedentes. Por otro lado, el sujeto pasivo del delito debe ser un preso, es decir, una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público -aunque de manera ilegal-, como ocurrió con las víctimas de la causa.

En lo que refiere a las conductas descriptas en el transcurso del debate, no cabe duda que las mismas configuran el delito de tormento toda vez que los padecimientos sufridos por la víctimas y que culminaron en el caso de Hormaeche y San Martin, con su muerte - analizados y valorados en extenso al referirnos al "factum" del proceso, se ajustan ampliamente a la definición que de los mismos se ha hecho al inicio de este punto.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Por otro lado, el dolo del sujeto activo que requiere el tipo penal, se encuentra ampliamente satisfecho dado que, como se ha dicho al tratar la autoría de los encausados, éstos -como Directores del Penal- tuvieron el dominio sobre los hechos que allí acontecían y que resultaron de la política de destrucción física y moral de los detenidos por razones políticas, que se impuso en dicha institución al arribo de Gendarmería y después del golpe militar del año 1976.

II.- En cuanto a la agravante establecida en el segundo párrafo de la misma norma: **por tratarse la víctima de un perseguido político**, también ha quedado suficientemente acreditado no solo por las manifestaciones de los damnificados en este proceso sino también con el testimonio de otros detenidos de igual indole que también estuvieron alojados en el período investigado en el penal; como así también el de numerosos familiares que depusieron en el juicio; y que se corrobora al tener especialmente en cuenta el contexto histórico en que tuvieron lugar los hechos. Todo lo cual ha sido detallado anteriormente in extenso y a lo que nos remitimos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

III.- Tormentos agravados por resultar la muerte de una persona. Dicha figura, prevista en el art. 144 ter, 3º párrafo del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616, reprime con prisión de 10 a 25 años, al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento (...), si resultare la muerte de la persona torturada".

Se trata de un delito especial que requiere en el sujeto activo la calidad de funcionario público que tenga bajo su custodia o vigilancia a personas privadas de su libertad. Exigencia ésta, que como ya se ha visto se cumple en el caso de ambos imputados. De la misma forma, se satisface la calidad del sujeto pasivo, es decir la existencia de una persona privada de su libertad.

Este tipo penal abarca por un lado una acción dolosa consistente en la aplicación de torturas y por el otro un resultado: la muerte de la persona, que según la doctrina puede ser de carácter preterintencional, por desenlace imprudente o llevada a cabo mediante dolo eventual.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Al respecto, sostiene Donna que "tanto el resultado muerte como el de lesiones, deben poder ser imputados objetiva y subjetivamente a la imposición de torturas. Por ello exige desde el punto de vista subjetivo y atento a la penalidad, que el homicidio sea a título de dolo, aunque sea eventual".

En el dolo eventual el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella. Es consciente de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo y soportar el estado de incertidumbre existente al momento de la acción.

El autor se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero continúa adelante sin importarle o no la causación del mismo, aceptando de todos modos tal resultado (representado en la mente del autor), es decir, que el agente actúa de todos modos, asumiendo la producción del resultado lesivo, siendo consciente del peligro que ha creado, al que de todas formas somete a la víctima, y cuyo control le es indiferente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

Todo lo dicho resulta perfectamente aplicable - conforme los hechos y pruebas que se han valorado a lo largo de esta sentencia- a la muerte de Raúl Manuel San Martín y de Luis Alberto Hormaeche, las que se produjeron como consecuencia del durísimo régimen al que fueron sometidos durante su encierro y fundamentalmente por la ausencia de la atención médica que requerían las dolencias que padecían ambas víctimas y que han sido ampliamente ponderadas.

Como se ha dicho precedentemente tanto Ángel Dominguez como Adolfo Kushidonchi -durante el ejercicio del cargo de Directores del Penal de Coronda- tuvieron el conocimiento del estado de salud crítico en que se encontraban las víctimas mencionadas y sin embargo no llevaron adelante conducta alguna tendiente a evitarlo; como así también tratando con indiferencia los reclamos de atención médica de los demás detenidos. Por lo que, la muerte por la debilidad y enfermedad de las víctimas ha sido un resultado representado por los autores como probable, cuestión que ya ha sido tratada al referirnos a la autoría.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

IV.- Finalmente y en lo que concierne a la forma en que habrían concurrido los delitos antes reseñados, se concluye en que ellos lo han hecho materialmente; es decir en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que los atribuidos a los encausados: el delito de tormento agravado por tratarse de perseguidos políticos (segundo párrafo del art. 144 ter del CP), y el delito de tormento agravado por resultar la muerte de una persona (tercer párrafo del art. 144 ter del CP), reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerados independientes de los demás; es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso.

La conducta de someter a tormentos a la víctima del modo en que fue descripto, y por otra parte la de producirle los mismos hasta resultar la muerte, son acciones que poseen su propia individualidad y resultan





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
independientes una de otra; por lo que caba concluir que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados.

Séptimo: I. Definidas la materialidad del evento, su autoría culpable, y la calificación legal, corresponde al juzgador establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los justiciables por los hechos cometidos, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad - dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones estipuladas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor- a raíz de la primer norma citada- deberá determinarse para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

que actuó el autor y, específicamente, con su peligrosidad; las primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados (inciso 1ro), las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia S. Ziffer, "de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio.

Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea discrecional en el sentido de sujeta solo al criterio del Tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
proceso de decisión" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial-David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag.59).

II. Aclarado cuanto precede y conforme la calificación legal seleccionada para los hechos reprochados, corresponde ingresar al análisis de las circunstancias punitivas mencionadas.

a) Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla - una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, aparece en el caso de todos los encausados un elemento agravante de relevancia cual es la elección de los medios utilizados para cometer - con plena conciencia y voluntad- estos delitos severamente penados.

Así, con el accionar delictivo que llevaron a cabo los imputados Domínguez y Kushidonchi -amparados por el cargo que ostentaban y por el terrorismo de Estado que imperaba en la época-, con una amplia cantidad de personas que actuaban bajo sus órdenes, inflingieron a las víctimas -abusando de su situación de indefensión y vulnerabilidad-





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

todo tipo de padecimientos físicos y psíquicos, logrando causar el efecto deseado en los destinatarios, esto es, la destrucción moral y el desmoronamiento de la voluntad de las mismas; objetivo éste expresamente planeado a tales fines.

Al respecto se ha dicho que "Como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento" (Conf. Fleming, Abel - Viñals, Pablo López, "Las Penas", Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pag. 380).

En consecuencia, las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a los encartados, evidencian la trascendencia que a los mismos ha de dárseles a la hora de efectuar el reproche penal.

b) No encontramos tampoco disminución de su culpabilidad, por mérito de su edad ni escasa educación (inciso 2do artículo citado) pues a la fecha de los hechos se trataban de hombres adultos, plenamente formados y que habían hecho carrera en la Gendarmería Nacional, por lo que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
no cabe duda que actuaron con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión. Tampoco juega a su favor ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos, ya que como integrantes de la referida fuerza de seguridad, poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir; por lo tanto estos elementos han de jugar como agravantes.

c) Al ponderar "la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir", todo indica que los mismos se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado que imperaba a la fecha de los hechos; nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados en esta materia que siempre se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

trataba de un selecto grupo de personas las que tenían una participación activa en este tipo de hechos.

d) Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que aquellas le impidieran evitar el delito. Por el contrario, su grado de instrucción, circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados que podían producir las conductas por las que fueran sometidos a juicio.

e) Finalmente, solo podemos contabilizar como elemento atenuante, la circunstancia de que ninguno de los encausados registra condenas penales con anterioridad a los hechos juzgados. También ha de valorare su comportamiento procesal toda vez que no han intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer sus investigaciones.

III.- Ingresando al tratamiento de cada uno de los encausados desde el punto de vista de la medida del injusto, como de la cuantía de la culpabilidad, nos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
referiremos en primer término al imputado **Juan Angel Domínguez**, atendiendo a las pautas necesarias para realizar la cuantificación del reproche penal y dentro del marco punitivo previsto para las conductas delictivas que se le reprochan, en el que se han tenido presentes las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal); y del que resulta una pena mínima de 10 años de prisión, y un máximo que surge de la suma de las penas previstas por los delitos enrostrados, pero cuyo tope legal es de 25 años de prisión, de acuerdo a la legislación que regía a la fecha de los hechos y que resulta de mayor benignidad.

En consecuencia y conforme a las pautas valoradas precedentemente, teniendo en cuenta la cantidad de hechos probados a su respecto (39 víctimas) y la gravedad de los mismos (38 casos de tormentos agravados y uno doblemente agravado por resultar la muerte de la víctima), estimamos justo la aplicación al encausado Domínguez de una pena de diecisiete (17) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

IV. Con relación al encausado **Adolfo Kushidonchi**, existen elementos particulares que indican que el reproche a su respecto debe ser mayor al de su consorte de causa.

En efecto, en el caso del nombrado debe adicionarse además -como elemento agravante-, el extenso período en que el mismo se desempeñó como Director del Penal de Coronda: desde el 1º de febrero de 1978 hasta el 4 de diciembre de 1979, es decir, casi 2 años, a diferencia de Domínguez que ejerció dicho cargo alrededor de 3 meses.

Por otra parte, se evidenciaron a su respecto acciones directas que dan cuenta de un protagonismo activo en los hechos reprochados; ejemplo de ello fue que supervisó personalmente la requisita general ocurrida el 5 de julio de 1977, caracterizada por la violencia con la que se llevó a cabo y de lo cual dieron cuenta varios de quienes depusieron en la causa; particularmente el testigo Fumeaux.

También debemos tener en cuenta las constantes entrevistas que Kushidonchi mantuvo con familiares de los presos políticos y sobre todo con las propias víctimas, a quienes amedrentaba permanentemente con palabras y actitudes soberbias; en relación a lo cual cabe recordar la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1
tan renombrada expresión amenazante que virtió en la entrevista mantenida con la víctima Sergio Ferrari: “*de acá van a salir locos o muertos*”.

Consecuentemente y conforme a las pautas ya valoradas, teniendo en cuenta la cantidad de hechos probados a su respecto (39 víctimas) y la gravedad de los mismos (38 casos de tormentos agravados y uno doblemente agravado por resultar la muerte de la víctima), sumado a los elementos señalados en los párrafos precedentes, estimamos justo la aplicación al encausado Kushidonchi de una pena de veintidós (22) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

Octavo: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán a los condenados las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa dejusticia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/TO1

referido valor, si no se efectivizare en dicho término
(Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes; y se diferirá la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron durante el desarrollo del debate, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2º de la ley N° 17.250; de igual modo se tendrán presentes las reservas formuladas por los Dres. Claudio E. Torres del Sel y Guillermo Francisco Morales.

Noveno: Por otra parte, se deberá remitir al Señor Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de esta ciudad, a los fines solicitados por la parte querellante, copia del presente decisorio y del acta de debate, haciéndole saber que se encuentran a su disposición, los elementos de convicción que resultaren necesarios para que -en su caso- se inicie la investigación requerida.

Décimo: Finalmente, cabe destacar que tanto Domínguez como Kushidonchi se encuentran cumpliendo prisión





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000004/2007/T01
domiciliaria, la cual les fue concedida a los nombrados cuando la presente causa transitaba la etapa de instrucción (Conf. Incidentes N° FRO 55000004/2007/2 -Domínguez- y N° FRO 54000004/2007/T01/2 -Kushidonchi-); y siendo que los motivos por las cuales se les otorgó dicho beneficio no han variado al presente, corresponde mantener las condiciones actuales de detención de los condenados, siempre y cuando perduren las circunstancias por las cuales oportunamente se les concedieran el beneficio de prisión domiciliaria.-

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutiva obra a fs. 3454/3456 de estos autos.-



